

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2001-1659

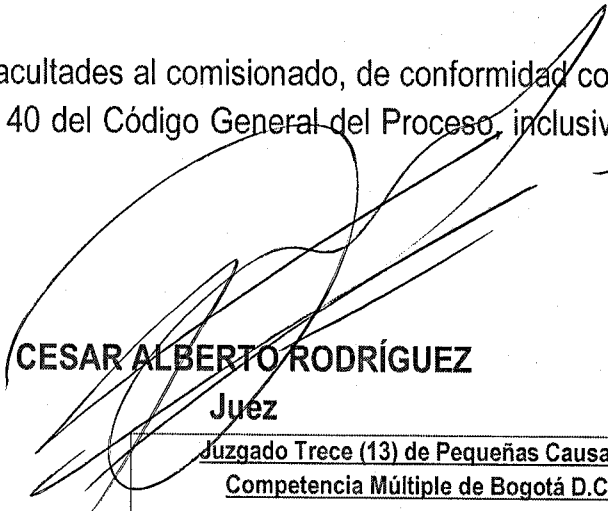
De conformidad con el informe secretarial que precede y toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte ejecutante solicita en el escrito que remitió al correo institucional de este Juzgado el 03 de mayo de 2021, impreso y agregado a folios 102 y 103 de la segunda encuadernación, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: **Decrétese** el secuestro de las cuotas partes que les corresponde a los aquí demandados **Martha, Gabriel y Viviana Ávila López**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-965600**, toda vez que el embargo sobre el mismo ya se encuentra debidamente registrado, tal como se desprende de la documental visible a folios 39 a 50 de la presente encuadernación.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

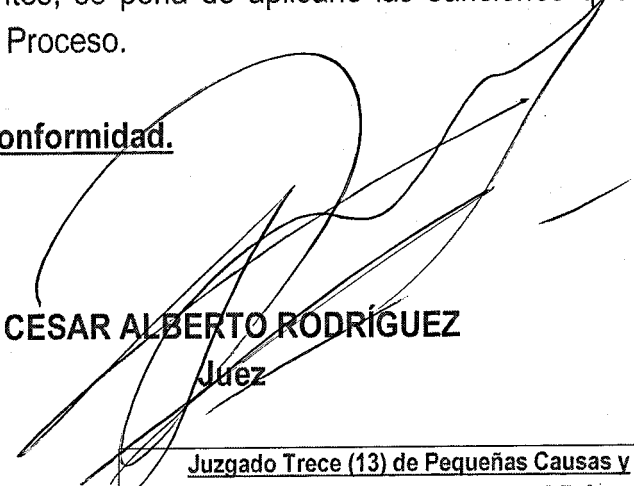
Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2012-1261**

Evidencia el Despacho que a folios 54 y 55 de la presente encuadernación, se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del presente proceso y de quien se emplaza, señor **Maycol Anderson Getial Muñoz**, y verificado el mismo en debida forma y con las exigencias legales del artículo 293 del Código General del Proceso, tenemos que el citado demandado no se ha hecho presente en este Juzgado con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, este Juzgado le designa como Curador *Ad - Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación telegráficamente por Secretaría y tomará posesión dentro del término de cinco (05) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2012-1261

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 14 de mayo hogañ, impreso y agregado al expediente a folios 56 a 72 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's "Jota Emilio's Cooperativa"** En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención, a favor de la **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

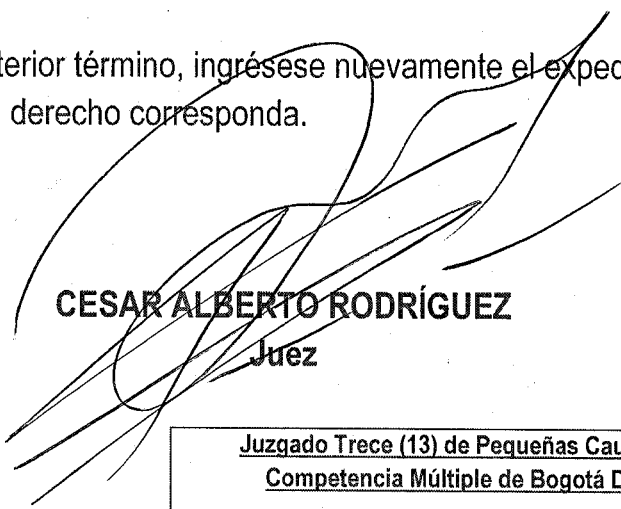
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2013-1636

De conformidad con lo solicitado en el escrito radicado por el apoderado de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el pasado 11 de mayo de 2021, impreso y agregado a folios 94 y 95 de la presente encuadernación, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Previamente a aceptarse el desistimiento de las pretensiones que eleva el apoderado de la parte demandante, córrase traslado de tal pedimento por el lapso de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, de conformidad con la disposición del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el anterior término, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2014-0243

Una vez más se allega por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur**, una resolución con la cual suspende “*el trámite de registro (...) por treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución (...)*”. Esta vez, la **Resolución** es la **No. 00000138** del 26 de marzo de 2021 -verla a folios 244 a 246-.

Sobre ella, insistimos, nada más podemos agregar, puesto que en diversas ocasiones ya se ha dado respuesta a idénticas resoluciones en las que suspenden el registro ordenado por este Juzgado en la sentencia dictada el 14 de febrero de 2017.

De hecho, con ocasión a una resolución uniforme este Despacho resolvió un incidente de nulidad propuesto por la **Procuraduría General de la Nación**, entidad que fue vinculada en dicha resolución y, asimismo, en la que ahora se trae nuevamente.

Ese trámite incidental fue decidido por este Despacho y al respecto fue negado, de ahí que con posterioridad se ordenara en varias ocasiones librar oficio a la **Oficina de Registro**, para que procediera a registrar la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2017, la que tantas veces se ha negado a efectuar bajo el ropaje que como el inmueble objeto del registro no cuenta con matrícula inmobiliaria, se presume bien baldío; argumentación ésta asimismo expuesta en la última resolución, que por demás ya ha sido puesta a nuestro conocimiento y, además, sobre esa tesis ya se definió que es perfectamente posible el registro aquí ordenado en la aludida sentencia del 14 de febrero de 2017.

Entonces, con apremio se requerirá al señor **Edgar José Namén Ayub**, quien funge como **Registrador Principal de la ORIP Bogotá Zona Sur**, para que atienda oportunamente la orden judicial emitida por este Juzgado y comunicada últimamente mediante **Oficio No. 0056** del 03 de marzo de 2021; que, en consecuencia, se abstenga de seguir emitiendo resoluciones que lo único que logran es dilatar la inscripción de la sentencia proferida por este Juzgado, tomando en cuenta que los argumentos esbozados en ellas ya fueron decididos por este Despacho.

Con la comunicación respectiva envíense al señor **Registrador Principal de la ORIP Bogotá Zona Sur**, copias de las siguientes piezas procesales: auto del 05 de julio de 2019 -folio 191-; auto del 13 de marzo de 2020 -folio 203-; auto del 02 de marzo de 2021 -folio 229-; y, por último, la decisión adoptada dentro del incidente nulitivo al que aquí se hizo referencia en párrafos anteriores, visible a folios 49 y 50 del C. de Nulidad.

Lo anterior, para que el Registrador en mención dé cuenta de la trazabilidad de decisiones emitidas por este Juzgado con relación a las resoluciones allí originadas y que tienen que ver con la suspensión de la inscripción de la sentencia proferida por este Juzgado dentro del presente proceso; decisiones que injustificadamente se ha negado a acatarlas.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-0683

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0277

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 -folio 51 del C. 1-, en escrito que radicó en el corre institucional de este Juzgado el 12 de julio de 2021 -ver folios 53 a 115 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Jhon Danilo Rodríguez Méndez**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

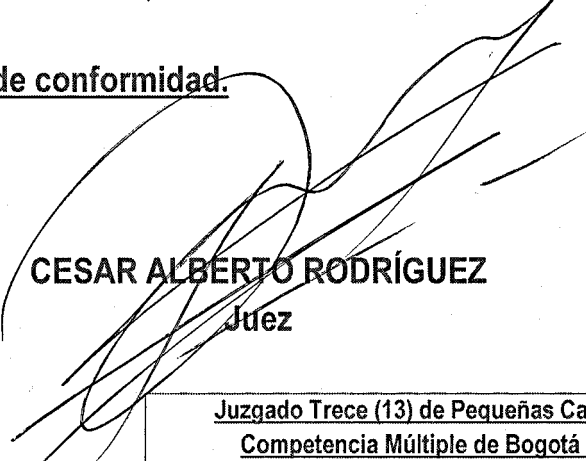
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Radicación:	2015-1452

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate sobre el bien raíz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20160570**, y con el fin de no transgredir derechos ni garantías fundamentales de la parte demandada, haciéndose menos gravosa su situación, el Despacho requiere a la parte actora para que se sirva actualizar el avalúo del bien en mención, ya que el que se tuvo en cuenta mediante auto del 28 de febrero de 2020 -folio 235-, data del año 2019 -ver avalúo a folio 218.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



UNIVERSIDAD

SURCOLOMBIANA

JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA
ABOGADO

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. -

Ciudad

Ref.: Ejecutivo No: 2018 -00032.-

Dte: RF ENCORE S.A.S.

Ddo: GEIDER MARTINEZ PEINADO. -

ASUNTO: Contestación de demanda

JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **GEIDER MARTINEZ PEINADO** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda incoada, en los siguientes términos:

I. CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Dada la presunción de autenticidad que reviste el título valor aportado como base de la ejecución, podríamos aceptar el presente hecho, dado que así se desprende de la literalidad del documento aportado como base de la ejecución.

AL SEGUNDO: Es cierto, así se desprende los documentos aportados como base de la ejecución.

AL TERCERO: No me consta, aunado a ello considero la obligación ejecutada se encuentra prescrita frente al demandado que represento, señor Gustavo Ariel Medina Vaca.

AL CUARTO: No es un hecho, es conclusión del actor.

AL QUINTO: Es cierto, así se desprende los documentos aportados como pruebas.

II. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en lo que hace referencia al demandado que represento, ya que el título valor aportado como base de la ejecución se encuentra prescrito.

AVENIDA CALLE 24 (ESPERANZA) NO. 51-40 OF. 908 BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO PBX: 6052929 -3154012982

CORREO ELECTRÓNICO: JSABOGADO@GMAIL.COM



UNIVERSIDAD

SURCOLOMBIANA

JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA
ABOGADO

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

- a. De conformidad con los presupuestos consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria del título valor prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento.
- b. Para el sublite, tenemos que el título valor Pagaré (Sin número), presenta como fecha de vencimiento el día **15 de enero de 2018**.
- c. El suscrito profesional del derecho se notificó en nombre del demandado Geider Martínez, el día **28 de junio de 2021**, esto es, de manera posterior a los 3 años generados después del vencimiento, que precluirían el pasado 15 de enero de 2021, según lo establecido en el Artículo 789 antes señalado.
- d. Aunado a lo anterior consideramos con todo respeto, en las presentes diligencias no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, ya que no se dio inicio al presente libelo con el ánimo de interrumpir el fenómeno prescriptivo, ni tampoco se logró notificar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago por estado.
- e. En este orden de ideas considera el suscrito profesional con todo respeto, la excepción de prescripción de la acción cambiaria tiene vocación de prosperidad frente al demandado Geider Martínez P., razón por la que ruego a su autoridad, abstenerse de seguir adelante con la ejecución en contra de mi representado.

2.- INNOMINADAS:

Por último, ruego al señor Juez, que en el evento de llegar a encontrar demostrado durante el término probatorio alguna excepción que no haya sido invocada en el presente escrito y que sea susceptible de pronunciamiento, proceda a declararla de manera oficiosa, conforme lo autoriza el artículo 282 de del C.G.P.

III. PRUEBAS:

Sírvase señora Juez, tener como tales, las legalmente recaudadas en el presente juicio.

AVENIDA CALLE 24 (ESPERANZA) NO. 51-40 OF. 908 BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO PBX: 6052929 -3154012982

CORREO ELECTRÓNICO: JSABOGADO@GMAIL.COM



UNIVERSIDAD

SURCOLOMBIANA

JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA
ABOGADO

IV. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones informadas en el pliego introductorio.

EL SUSCRITO PROFESIONAL, en la Secretaría de su despacho y/o en la Avenida Calle 24 (La Esperanza) No. 51 - 40 Oficina 908 de Bogotá D.C., Cel: 3154012982 ó a través del Correo Electrónico: sebas2225munoz@gmail.com

Atentamente,

JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA

C. C. 1.061.774.981 de Popayán

T. P. 343.928 del C. S. de la J.

AVENIDA CALLE 24 (ESPERANZA) NO. 51-40 OF. 908 BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO PBX: 6032929 -3154012982

CORREO ELECTRÓNICO: JSABOGADO@GMAIL.COM

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD- LITEM PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00032 DE RF ENCORE S.A.S. Vs. GEIDER MARTINEZ PEINADO.-

Sebastian Muñoz <sebas2225munoz@gmail.com>

Mar 13/07/2021 9:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

DOC071321-07132021064331.pdf;

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ciudad

Ref.: Ejecutivo No: 2018 -00032.-
Dte: RF ENCORE S.A.S.
Ddo: GEIDER MARTINEZ PEINADO. -

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. -

 **JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **GEIDER MARTINEZ PEINADO** en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, para su trámite correspondiente. -

Del Señor Juez, atentamente,

--

JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ PARRA

T.P. No. 343.928 del C.S. de la J.

C.C. No. 1.061.774.981 de Popayán

Tel: 315-401-2982. -



Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 28 JUL 2021

Contestación demanda
en tiempo /curador

Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0032

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Géider Martínez**, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que tituló "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" e "**INNOMINADAS**" -ver folios 37 a 40 del C. 1-.

Reconózcase al abogado **Johan Sebastián Muñoz Parra**, como Curador *Ad-Litem* del demandado **Géider Martínez**.

En consecuencia, de la contestación y excepciones presentadas por el Curador del demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0146

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificadas por conducta concluyente a las aquí demandadas **Lady Maoly Chocontá Suescún y Laura Liliana Chocontá Suescún.**

Ahora, con el fin de garantizarles el debido proceso y el derecho a la defensa a las demandadas arriba mencionadas, el Despacho les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que contesten la demanda y se opongan a las pretensiones de la misma si a bien lo estiman pertinente.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0146

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificadas por conducta concluyente a las aquí demandadas **Lady Maoly Chocontá Suescún y Laura Liliana Chocontá Suescún.**

Ahora, con el fin de garantizarles el debido proceso y el derecho a la defensa a las demandadas arriba mencionadas, el Despacho les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que contesten la demanda y se opongan a las pretensiones de la misma si a bien lo estiman pertinente.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0154

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 61 del C. 1-, no compareció a asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Yimmy Alexander Rodríguez Castillo**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

De otro lado, en lo que hace al pedimento elevado por la apoderada de la parte actora en la comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 05 de mayo de 2021, el Despacho la conmina estarse a lo ya resuelto al respecto en el numeral 3º del auto fechado 08 de junio de 2021.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Prendario.
Radicación:	2018-0223

En vista del informe secretarial que precede y dado lo allí contenido, aunado a las actuaciones surtidas en el expediente físico que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

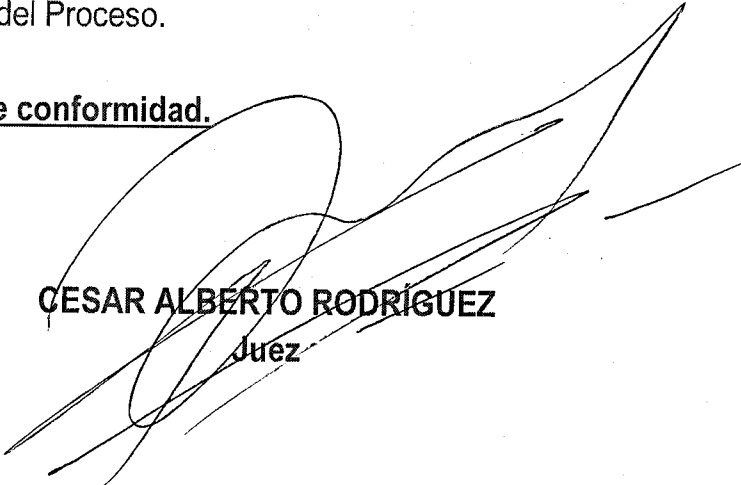
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Jeferson David Galindo Cordero**, quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones, máxime que el término para tal fin se encuentra más que vencido.

De otro lado, evidencia el Despacho que a folios 76 y 77 de la presente encuadernación, se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del presente proceso y de quien se emplaza, señor **Germán Galindo Bejarano**, y verificado el mismo en debida forma y con las exigencias legales del artículo 293 del Código General del Proceso, tenemos que el citado demandado no se ha hecho presente en este Juzgado con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, este Juzgado le designa como Curador *Ad - Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación telegráficamente por Secretaría y tomará posesión dentro del término de cinco (05) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

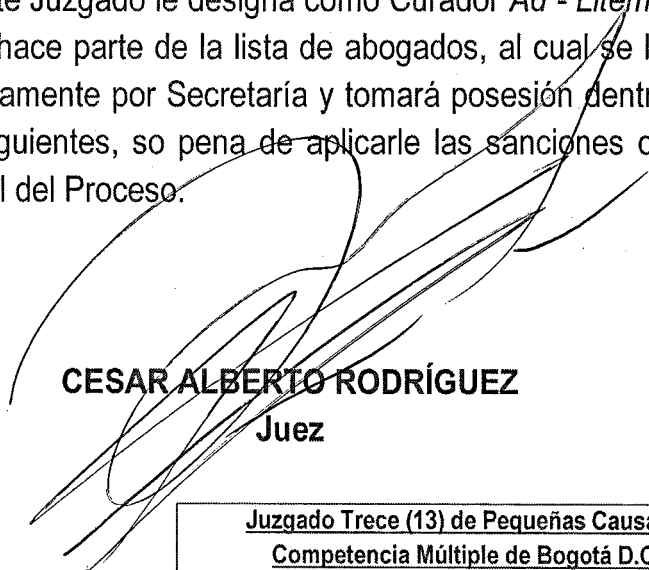
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0265

La diligencia de notificación que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió a la dirección electrónica denunciada como del demandado -folios 36 a 41 del C. 1-, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que de la documental que la contiene y que fue radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 05 de mayo de 2021, no se advierte en la constancia expedida por la empresa postal autorizada, que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Ahora, evidencia el Despacho que a folios 32 y 33 de la presente encuadernación, se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del presente proceso y de quien se emplaza, señor **Edie Padilla Rivera**, y verificado el mismo en debida forma y con las exigencias legales del artículo 293 del Código General del Proceso, tenemos que el citado demandado no se ha hecho presente en este Juzgado con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, este Juzgado le designa como Curador *Ad - Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación telegráficamente por Secretaría y tomará posesión dentro del término de cinco (05) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

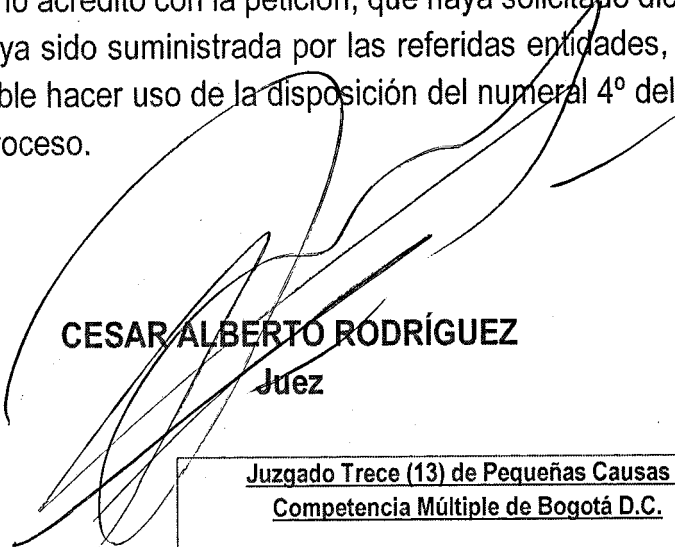
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0405

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 12 de mayo de 2021, impreso y agregado a folios 99 a 101 de la principal encuadernación, en el sentido que se oficie a **Colpensiones, Porvenir y Protección**, toda vez que dicha carga recae única y exclusivamente sobre la parte interesada.

Tenga en cuenta que no acreditó con la petición, que haya solicitado dicha información y pese a ello no le haya sido suministrada por las referidas entidades, por lo que con mayor razón no es dable hacer uso de la disposición del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0469

Reconózcasele personería a la abogada **Adriana Bolaño Barraza**, para que de acuerdo a la sustitución de poder obrante a folio 42 de la principal encuadernación, actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que adelante las gestiones tendientes a notificar de la presente demanda a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0545

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **José Guillermo Pérez Roa**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues mediante auto del 18 de junio de 2019 -folio 30 del C. 1-, este Despacho tuvo por notificado por aviso al demandado **Gerardo Jonnathan Acevedo Roa**, quien tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, oportuno es dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los referidos demandados se notificaron por aviso de la presente demanda; no obstante, no propusieron medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma y, adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de septiembre de 2018 -folio 13 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0553

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Laureano Antonio Torres Pérez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado **Laureano Antonio Torres Pérez**, se notificó por aviso de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma y, adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de septiembre de 2018 -folio 14 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0596

Toda vez que es procedente lo que solicita el ejecutante en el escrito que antecede, radicado en el correo institucional de este Juzgado el 22 de julio de 2021, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **Sandra Milena Ramos Estupiñán**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 46.455.249**, en su calidad de empleada de la compañía **Servision de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Servision de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$1'300.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



202

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 006045 DE 2021

(27 DE MAYO DE 2021)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, el artículo 15 parágrafo de la Resolución 002599 de 2016 modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se registrarán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en adelante EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

[Firma]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

Que el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone en sus numerales 1 y 10 que la toma de posesión podrá decretarse solo en virtud de las causales establecidas en la ley; y, a la par, establece que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 del Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud — EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante Resolución 002628 del 24 de agosto de 2012 ordenó medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Resolución 001620 del 31 de agosto de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó levantar la medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, e imponer medida denominada Programa de Recuperación prevista en el numeral 6° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, por el término de un (1) año.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 003287 del 4 de noviembre de 2016 dispuso levantar la medida preventiva de Programa de Recuperación y, en su lugar, ordenó la medida preventiva de vigilancia especial a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de seis (6) meses.

Que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1 mediante las Resoluciones 001576 del 19 de mayo de 2017, 005098 del 18 de mayo de 2018, 005235 del 16 de mayo de 2019, 09785 del 15 de noviembre de 2019 y 013000 del 13 de noviembre de 2020, esta última por el término de nueve (9) meses, es decir, hasta el 16 de agosto de 2021, y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo primero del Decreto 1184 de 2016, teniendo en cuenta las excepciones en los eventos previstos en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016.

Que mediante Resolución 010005 del 28 de septiembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 10 del Decreto 1184 de 2016, con las excepciones prevista en el artículo 2.1.10.5.2 del Decreto 780 de 2016.

Que en sesión del 20 de mayo de 2021, la Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico del 19 de mayo de 2021, correspondiente al seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT. 805.000.427-1, dentro del cual se encuentran incorporados los conceptos de las Delegadas para Supervisión Institucional, para la Supervisión de Riesgos y para la Protección al Usuario, en los

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

cuales se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada, respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, pudiendo determinar lo siguiente:

a. Componente Técnico Científico

→ Para el año 2021 la EPAB ha presentado incumplimiento reiterado en las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de Gestantes. Este indicador es considerado estratégico dentro de un modelo de salud y su desviación evidencia las debilidades que aún posee la EPAB para direccionar un modelo de gestión del riesgo que garantice servicios de salud oportunos, eficaces y de calidad que se reflejen en la mejoría de las condiciones de salud sus afiliados.

→ Coomeva EPS con corte a abril de 2021 presenta un total de 1.382.357 afiliados activos, con una distribución de 1.076.470 en el régimen contributivo y de 305.887 en el régimen subsidiado, reportado en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, SISPRO.

→ Verificado el auto reporte de la información referente a la red de prestadores para el régimen subsidiado - vigencia 2019¹ (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019) por parte de Coomeva EPS, se observa lo siguiente:

- COOMEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de baja, especialidades básicas y alta complejidad a la población afiliada para el primer, tercero y cuarto trimestre de 2019.

- COOMEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de baja, especialidades básicas y alta complejidad a la población afiliada para el segundo trimestre de 2019 en un 99.1%.

- Las PQRD presentadas por usuarios de Coomeva EPS en la Superintendencia Nacional de Salud durante el período de enero a marzo de 2021 son de 13.996 en el régimen contributivo.

- El Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa 98,32% (meta: 100%), Porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna 98,88% (meta: 100%), Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general 4,92 días (meta: 3 días) y Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia 5,2 días (meta: 5 días).

→ La EPS COOMEVA posee debilidades en la implementación de acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos al reportar la desviación de los indicadores de: Pérdida de función renal, Porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, Porcentaje de pacientes diabéticos controlados, Porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes.

→ El seguimiento realizado a Coomeva EPS ha permitido identificar los esfuerzos que se vienen adelantando para mejorar la calidad en la prestación de servicios y garantizar a los usuarios las mejores condiciones de acceso y garantía en la prestación de servicios; sin embargo, los resultados evidenciados en los indicadores de gestión del riesgo NO han mostrado un avance significativo que permita el levantamiento de la medida de vigilancia especial ordenada a la EPAB.

Es importante aclarar que la Entidad no tiene Contralor designado y el Revisor Fiscal KPMG advierte que por sus acuerdos de confidencialidad no tiene acceso a los diferentes aplicativos con los que la Entidad procesa la información correspondiente a la prestación de servicios de salud. Por lo anterior, no puede verificar el reporte que efectúa la Entidad en el aplicativo FENIX, generando así alta incertidumbre y poca confiabilidad en los datos.

Que la anterior circunstancia genera incertidumbre respecto de la información que fundamenta los conceptos allegados por parte de las Delegadas para la Supervisión Institucional y Delegada para la Supervisión de Riesgos frente a lo cual se hace necesario una verificación más a fondo de las variables de interés para establecer si "es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social" (como lo prevé el artículo 115 del EOSF) y la viabilidad del "salvamento" previsto en el artículo 68 de la ley 715 de 2001.

b. Componente Financiero

¹ Período reportado por la EPS al momento de elaboración del concepto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

→ Coomeva E.P.S. S.A. registró pérdida neta de \$12.797 millones para el primer trimestre de 2021, es decir, corte a 31 de marzo de 2021, mostrando una menor pérdida frente al resultado del mismo periodo del año anterior, cuando se ubicó en \$17.975 millones.

→ Coomeva EPS S.A. cumple con la recuperación del déficit de capital mínimo, producto de capitalizaciones realizadas por valor de \$299.791 millones, sin embargo, estas no fueron suficientes para cubrir el defecto de patrimonio adecuado exigido en el artículo 2.5.2.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, al cierre del año 2020.

→ En materia de liquidez, los embargos judiciales al 31 de marzo de 2021 presentan un saldo de \$164.025 millones, bloqueando la cuenta maestra de recaudo, impactando de manera significativa la liquidez y capacidad de la EPS para el cumplimiento de las obligaciones con la red de prestadores y proveedores de servicios de salud de su población afiliada.

→ Es preciso señalar que luego de 4,6 años de permanecer Coomeva EPS S.A. en medida preventiva de vigilancia especial, persisten las causales que originaron la medida, mantiene pérdidas acumuladas, altos niveles de endeudamiento y siniestralidad, condiciones que en su conjunto indican una incertidumbre material sobre la habilidad de la entidad para continuar como negocio en marcha.

→ COOMEVA EPS S.A. no ha dado cumplimiento al indicador de régimen de inversiones que respaldan las reservas técnicas en los años 2015 al periodo de diciembre de 2020, en los porcentajes definidos en el Plan de Ajuste Financiero.

→ Coomeva EPS S.A. no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas.

→ Coomeva EPS S.A. no ha logrado disminuir sus obligaciones con la red de prestadores de servicios en los niveles proyectados en el Plan de Ajuste Financiero; por el contrario, se observa un aumento exponencial de sus acreencias, generando incremento del riesgo de embargos con prestadores, multas, condenas en contra de la EPS e intereses de mora.

→ Los pasivos corrientes exceden los activos corrientes en \$695.866 millones a marzo 2021.

→ Se evidenciaron debilidades de funcionamiento del sistema de control interno contable por parte de la Administración de la Entidad para reportar información con la calidad y pertinencia de la Circular Externa 016 de 2016 frente a lo reportado en Circular Conjunta 030 de 2013 por acreencias en el SGSSS y con deficiencias en la clasificación de acreencias registradas en el archivo FT004.

Coomeva EPS ha logrado mantener resultados superiores a la meta propuesta corte marzo de 2021, en los siguientes indicadores:

→ Cumplimiento gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo con cumplimiento certificado en los últimos años del 83%, excepto en febrero 2021 según el cual alcanzó un cumplimiento del 53.53% como consecuencia de los embargos que cursan directamente en las cuentas maestras de recaudo imposibilitando el giro de los recursos de los procesos de compensación.

→ En el componente administrativo, el resultado del indicador de conciliación de glosas ha alcanzado un cumplimiento consecutivo de la meta, como resultado de los planes de acción implementados y los acercamientos con las IPS, logrando acuerdos con los prestadores de mayor representatividad en el valor de la glosa, al igual que acuerdos y conciliaciones con las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) a nivel nacional, permitiendo avanzar en la depuración de la cartera con las IPS.

→ Durante el 2020 y primer trimestre 2021, es la realización virtual del 100% de las conciliaciones de glosas. En cuanto a la calificación general del componente, el resultado se ha mostrado estable de acuerdo con la Política de Calidad.

Que, así las cosas, se puede concluir que pese a los esfuerzos realizados por Coomeva EPS S.A. durante la medida de vigilancia especial que se ven reflejados en el cumplimiento a marzo de 2021 de la meta de los indicadores de gasto administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, la EPS mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, así como, altas sumas de dinero embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, por lo cual se hace necesario evaluar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

c. Componente Jurídico

- Durante los meses de enero a diciembre de 2020, se notificaron en contra de Coomeva EPS un total de 7.115 acciones de tutela en salud. Para el mes de diciembre se notificaron 491 con una tasa de tutelas de 3,20 tutelas x cada 10.000 usuarios.
- Durante los meses de enero a marzo de 2021, se notificaron en contra de Coomeva EPS un total de 1.189 acciones de tutela en salud. Para el mes de marzo se notificaron 479 con una tasa mensual de tutelas de 3,22 tutelas x cada 10.000 usuarios.
- Al comparar los periodos de enero a marzo de 2020 vs. enero a marzo de 2021, se observa una disminución de 1.984 acciones de tutela en salud para la vigencia 2021.
- Coomeva EPS durante los meses de enero a diciembre de 2020 fue notificada de 6.547 acciones de tutela PBS y 569 acciones de tutela No PBS.
- Para los meses de enero a marzo de 2021 fue notificada de 1.086 acciones de tutela PBS y 103 acciones de tutela No PBS, frente a las 2.986 acciones de tutela PBS y las 187 No PBS del año 2020.
- Durante los meses de enero a diciembre de 2020 se notificaron en contra de Coomeva EPS 230 incidentes de desacato y para los meses de enero a marzo de 2021 se notificaron en contra de Coomeva EPS 19 desacatos.
- Al comparar los periodos de enero a marzo de 2020 vs enero a marzo de 2021, se observa una disminución de 75 incidentes de desacato para la vigencia 2021.
- La cuantía de los procesos jurídicos notificados en contra de Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 fue de \$1.286.947.663.237 y la cuantía de los procesos fallados en contra de Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 correspondió a \$709.703.770.
- El valor de recursos embargados a Coomeva EPS con corte a marzo de 2021 corresponde a \$424.245.278.956 y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud recuperados por concepto de embargos por la EPS con corte a marzo de 2021 correspondió a \$268.462.327.987.
- Los embargos están afectando de forma considerable a la EPS, debido a que Coomeva no ha podido compensar los dineros con la ADRES poniendo en riesgo a la entidad e, inclusive, al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Los embargos han generado falta de recursos de Coomeva EPS toda vez que no se ha surtido el proceso de compensación que le permite recibir y disponer de recursos para la operación y prestación de los servicios, y la consecuente escalada en los procesos ejecutivos vigentes en los que la EPS se encuentra como demandada, pueden conllevar a que no se logre el objetivo del Plan de Recuperación de la EPS, teniendo en cuenta que el alto número de procesos ejecutivos vigentes y el orden temporal en que fueron decretadas las medidas de embargo definirán la prelación para el correspondiente pago, desencadenando esta situación en un posible riesgo sistémico.

Que de acuerdo con lo analizado, toma especial relevancia la situación evidenciada en cuanto a los embargos materializados de que ha sido objeto Coomeva EPS, en los procesos de ejecución en su contra, los cuales ponen en riesgo la sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio de salud a sus usuarios, colocando en peligro los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los demás actores involucrados con su operación, como lo son, los prestadores de servicios de salud y sus proveedores.

Que, por lo anterior, se considera imprescindible determinar si la entidad vigilada puede desarrollar adecuadamente su objeto social, ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema.

Que adicional a lo anterior, en el citado concepto técnico, la Delegada para las Medidas Especiales, como conclusión final señaló:

4. "Recomendación"

La evaluación de la medida de vigilancia especial en los últimos 4 años y 5 meses indica que Coomeva EPS S.A. a pesar de los avances en el cumplimiento de la meta de los indicadores de gasto

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

administrativo, endeudamiento financiero, porcentaje de giro directo de recursos régimen contributivo, conciliación de glosas, mantiene condiciones operacionales de pérdidas acumuladas y financieras con insuficiencia del patrimonio adecuado, bajo índice de solvencia, deficiente capacidad de pago e incumplimiento de los indicadores de permanencia, alta suma de dineros embargados; elementos que subyacen a las debilidades en pagos oportunos de las cuentas por pagar, al suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para sus afiliados, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus usuarios.

Los resultados obtenidos hasta la fecha no son suficientes para mitigar los riesgos operacionales identificados y se concluye que la entidad no ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de vigilancia especial, evidenciando un deterioro frente a la situación al inicio de la medida, generando un riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada y a su vez, comprometiendo el principio de negocio en marcha.

Es necesario la designación de Contralor con funciones de Revisor Fiscal para el seguimiento a Coomeva EPS debido a que no se cuenta con información certificada en aspectos a los cuales se les realiza análisis y monitoreo a los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Teniendo en cuenta la información reportada por las diferentes delegadas de la SNS, la Revisoría Fiscal de la EPS y la propia Coomeva EPS, se evidencian hallazgos que ameritan el endurecimiento de la actual medida de vigilancia especial, para garantizar la adecuada atención de sus afiliados y un adecuado flujo de recursos a la red de IPS y proveedores que tiene la EPS lo que traería como consecuencia un adecuado y oportuno servicio para todos sus usuarios. Así mismo, se protegerían los recursos del SGSSS."

Que, de acuerdo con el diagnóstico previo, en el seguimiento a COOMEVA EPS se acreditan situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico Financiero para proceder a la toma de posesión de la entidad, puntualmente se configura la causal prevista en el literal a) referente a la suspensión de pagos: "a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones", debido a los embargos financieros materializados sobre los productos bancarios denominados: cuentas maestras, que han sido ordenados dentro de los procesos de ejecución que se surten contra la entidad vigilada, colocando así en peligro, no el patrimonio de la EPS deudora de las presuntas acreencias en sede de juicio, sino los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud amparados de protección constitucional y legal por su destinación específica. Las medidas cautelares se han decretado y mantenido por parte de la administración de justicia, pese a las intervenciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, quienes han solicitado el levantamiento de los gravámenes, sin que la jurisdicción haya accedido a la protección de inembargabilidad de tales sumas de dinero que pertenecen al sistema de salud, y no al patrimonio de la vigilada EPS.

Que también se hace evidente la ocurrencia de lo descrito en el literal d) del mismo artículo 114 del EOSF, en cuanto establece: "d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas", toda vez que, en ejercicio del seguimiento y monitoreo que adelanta la Superintendencia en virtud de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Coomeva EPS, en los actos administrativos de prórroga se han emitido órdenes que la EPS debía cumplir; no obstante, la EPS no ha dado cumplimiento pleno a las mismas siendo esta circunstancia otro de los elementos que configura la causal mencionada del literal d) y motiva la expedición del presente acto administrativo, por no haberse llevado a cabo dichas órdenes e instrucciones dadas por la Superintendencia en su totalidad, como es el caso de las órdenes contenidas en la Resolución 013000 del 13 de noviembre de 2020, entre ellas, la del numeral 3° del artículo segundo, que dispuso: "3. Reducir las PQRD y el número de días de cierre de las PQRD".

Que, al propio tiempo, se evidencia la causal prevista en el literal e) de la norma que establece: "e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley" en la medida en que su situación administrativa ha conducido a la EPS a incumplir con sus funciones indelegables de aseguramiento previstas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 en consonancia con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 y poniendo en peligro el contenido esencial del derecho a la salud de sus usuarios (art. 6 Ley 1751 de 2015).

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

Que ante las circunstancias administrativas negativas que afronta **Cooomeva EPS** derivadas de las acciones u omisiones de sus organismos de administración en la gestión del objeto social de la entidad, así como de la incidencia importante de procesos exógenos como el impacto de los embargos judiciales y la imposibilidad de cumplir con el proceso de compensación con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social, se observa que la EPS ha relativizado los esfuerzos por mejorar su situación administrativa tales como: i) el cumplimiento del Plan de Ajuste y Recuperación Financiera; ii) la iniciativa para dar cumplimiento a indicadores como el capital mínimo; y, en la misma dirección, iii) las capitalizaciones que ha realizado la entidad, lo que amerita ordenar la toma de posesión ante la ocurrencia de las citadas causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra Coomeva.

Que por todo lo anterior, es preciso dimensionar adecuadamente la situación administrativa de la EAPB a través del instrumento de la toma de posesión y, al tiempo, disponer de los instrumentos de salvamento mientras se ejecuta esta medida.

Que la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, concluyó que la EPS no ha logrado superar las causas que originaron la medida preventiva y sus prórrogas, todo lo cual fue expuesto al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para ilustrar la toma de decisiones.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión realizada el 20 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 326 de la misma fecha, de acuerdo con el concepto técnico elaborado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de bienes haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, teniendo en cuenta que debe determinarse si la entidad vigilada, puede ser puesta en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si es necesario adoptar otro tipo de medidas, conforme con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como para la realización de las evaluaciones que a su juicio, hacen necesaria la medida con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que una vez evidenciado que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** incurrió en las causales previstas en el numeral primero literales a), d) y e), del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, y ante la inminente afectación en el aseguramiento en salud, la garantía de la prestación de los servicios de salud y el riesgo para los recursos del sistema, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término de dos (2) meses con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en aras de proteger la confianza pública en el Sistema.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 en consonancia con el numeral 4° del artículo 295 y el literal a) del numeral 1° del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normas aplicables a las intervenciones ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud es competencia de la Superintendencia designar y remover discrecionalmente a quienes deban desempeñar las funciones de Agentes Especiales y Contralores, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar tanto durante la etapa inicial de la toma de posesión, como en la administración o eventual liquidación, adelantado bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 de la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que teniendo en cuenta que existe una situación financiera crítica que pone en peligro la continuidad y adecuada prestación de los servicios de salud dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud a los afiliados y la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 21 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 327 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, hacer uso del mecanismo excepcional para seleccionar al Agente Especial para la toma de posesión de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con las condiciones exigidas por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Agente Especial para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en virtud del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 25 de mayo de 2021, tal como consta en Acta No. 328 de la misma fecha, de acuerdo con la recomendación consignada en el concepto técnico elaborado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, previo al cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la remoción del Revisor Fiscal y la designación de la firma Baker Tilly Colombia Ltda, identificada con NIT. 800.249.449-5, como Contralor para el seguimiento a la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios a adoptarse en **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, teniendo en cuenta que la información reportada por el Revisor Fiscal es limitada para el seguimiento en algunos temas que requieren profundización para el análisis del comportamiento de los indicadores y aspectos relacionados de los componentes financiero, técnico científico y jurídico.

Que de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como Contralor para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 800.249.449-5, en virtud de lo previsto en la Resolución 002599 de 2016, modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019.

Que la designación del Agente Especial bajo el Mecanismo Excepcional y la del Contralor de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

vez verificados por la Dirección de Medidas Especiales para EAPB los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto para el Agente Especial lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo 1º del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 109 de 2020, adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en todo el territorio nacional, con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica generada por la enfermedad; asimismo, mediante Resolución 222 de 25 de febrero de 2021 dispuso prorrogar hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada inicialmente por las Resoluciones 385, 844, 1462 y 2230 de 2020, por lo que, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** debe hacer seguimiento al comportamiento de las decisiones adoptadas a causa de la pandemia ocasionada por virus del Coronavirus COVID-19, en especial lo relacionado con el programa de vacunación y sus efectos sobre el Sistema General de Seguridad en Salud, desde diferentes perspectivas, focalizando la vigilancia en la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar que sean decretadas y practicadas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

- I) Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.
- II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- h) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;

2. Medida preventiva facultativa:

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la toma de posesión ordenada serán a cargo de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como AGENTE ESPECIAL de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, al doctor FELIPE NEGRET

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Agente Especial es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con el artículo primero de la Resolución 00466 de 2014 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Agente Especial deberá remitir informes de seguimiento y monitoreo preliminar dentro de los quince (15) días siguientes a la posesión y durante el término de la medida, así como un informe mensual dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la toma de posesión que contengan los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Agente Especial deberá elaborar el inventario preliminar de los activos y pasivos de la entidad, en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término, y un informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión del exrepresentante legal.

PARÁGRAFO TERCERO: Advertir al Agente Especial que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMOVER a la firma **KPMG S.A.S.**, identificada con NIT. 860.000.846-4, del cargo de Revisor Fiscal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188, como Contralor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016. Por tanto, si el Contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1"

información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

El Contralor designado a través del Representante Legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 00466 de 2014 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como Contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

Al Contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR al Contralor designado, salvaguardar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias implementadas para enervar los hallazgos que dieron origen a la medida. Por lo anterior, deberá:

1. Validar y aprobar en el "Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales – FENIX", a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado, el resultado de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para los componentes administrativo, financiero y técnico - científico; emitiendo las certificaciones de los indicadores que se requieran.

2. Para el componente jurídico deberá radicar certificación en el mismo término (a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado) de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ante esta misma, y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de su función.

3. Presentación de informes.

3.1. Informe preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica evidenciada en la entidad vigilada al momento de la toma de posesión; este informe será entregado con los componentes relacionados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

3.2. Informe mensual: Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentados por el Agente Especial y Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

3.3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones) o a la fecha de vencimiento de la medida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1"

o sus prórrogas; en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado por el Contralor designado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO. El Contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de la medida, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

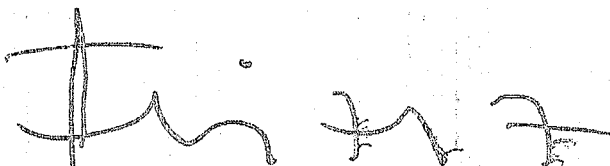
PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Dirección de Medidas Especiales para EAPB
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada de Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB
María De Los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL

En Cali en las instalaciones de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ubicada en la Carrera 100 No. 11-60 Centro Comercial Holguines Local 250 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y en cumplimiento de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1”*, se hizo presente con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por el señor Superintendente Nacional de Salud, el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán y presentó los siguientes documentos: su Cédula de Ciudadanía.

Documentos en los que consta su calidad de Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en 13 folios correspondientes a 13 páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el mencionado acto administrativo que contra el mismo procede el recurso de reposición el cual podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación dentro del término ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

El Notificado:





FECHA: Mayo 28/2021
HORA: 10:35 AM

Funcionario Notificador Germán Augusto Guerrero Gámez

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E # 08 DE 2021

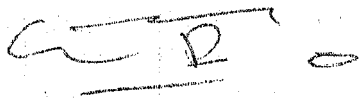
El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, como Agente Especial designado para adelantar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Para su posesión, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, presentó la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán y la constancia de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, quién manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1

El doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, le asisten.

En constancia se firma en Cali, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO
PARA MEDIDAS ESPECIALES:



GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ

EL POSESIONADO:



FELIPE NEGRET MOSQUERA

Señor
JUEZ 13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Verbal- Responsabilidad Contractual

Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ
Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS"
Radicación: 11001400311320180071100.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD HASTA TANTO SE PROCEDA CON LA
NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE INTERVENTOR.

Cordial saludo,

"Mediante Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, y en el artículo tercero, como medidas preventivas obligatorias dispuso entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

El acto administrativo en mención, se encuentra inscrito ante Cámara de Comercio de Cali, desde el día 31 de mayo de 2021, registrado con el número 10694 del libro IX. y considerando lo establecido en el literal d de su artículo tercero, referente a la imposibilidad de iniciar y continuar procesos o actuaciones contra la Entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial designado, so pena de nulidad, comedidamente solicito a su Despacho, se suspenda el trámite del asunto en referencia, mientras se agotan las condiciones antes enunciadas."

ANEXO:

Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud

I. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 100 No. 11-60 Local 250 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 19 A No. 78 – 80 piso 4 en la ciudad de Bogotá, correo: wilsona_rivas@coomevaeeps.com rivasabogado14@gmail.com.

Del Señor Juez,



Wilson Alfredo Rivas Timote
C.C. 1.022.940.715. de Bogotá, D.C.
Analista juridico Coomeva EPS Zona -Centro

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO 2018-0711, POR INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomevaeps.com>

Vie 09/07/2021 16:56

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitud de suspensión de proceso verbal por Intervención de la Superintendencia_2018-0711.pdf; SNS - Resolución 006045 de 2021 (003) por la cual se interviene a COOMEVA EPS_ (003).pdf;

Señor

**JUEZ 13 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: Verbal- Responsabilidad Contractual

Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ

Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS"

Radicación: 11001400311320180071100.

De manera atenta, me permito presentar ante su despacho memorial de solicitud de suspensión de la audiencia programada para el día 14 de julio de 2021.

Y de la suspensión del proceso verbal de la referencia, debido a que Coomeva EPS, ha sido intervenida por la superintendencia Nacional de Salud. Hasta tanto no se agoten las condiciones manifestadas en la Resolución 6045 de 2021. Notificando personalmente al agente interventor so pena de nulidad.

Solicito acuse de recibido

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0711

En vista del informe secretarial que precede y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, conviene agregar a autos la documental que reposa a folios 202 a 211, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para que en el lapso de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado, se pronuncie al respecto.

La aludida documental, no está demás precisarlo acá, contiene la **Resolución No. 006045** del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la **Superintendencia Nacional de Salud**, ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (...)”*, aquí demandada; además, en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha resolución se ordenó, como medida preventiva, *“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la posibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión a las obligaciones anteriores a dicha medida”* y *“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*.

De manera que muy aparte de lo antedicho, oportuno es dejar en conocimiento de la parte aquí ejecutante la comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el día 09 de julio de 2021, por parte del Analista Jurídico Coomeva EPS Zona – Centro, señor **Wilson Alfredo Rivas Timote**, quien solicitó en ella la suspensión del presente asunto hasta tanto se proceda con la notificación personal del agente interventor -ver folio 210-.

Parte actora, proceda de conformidad.

Por último, reconózcasele personería a la abogada **Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín**, para que de acuerdo a la sustitución de poder obrante a folio 213 de la

principal encuadernación, actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte aquí ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0749

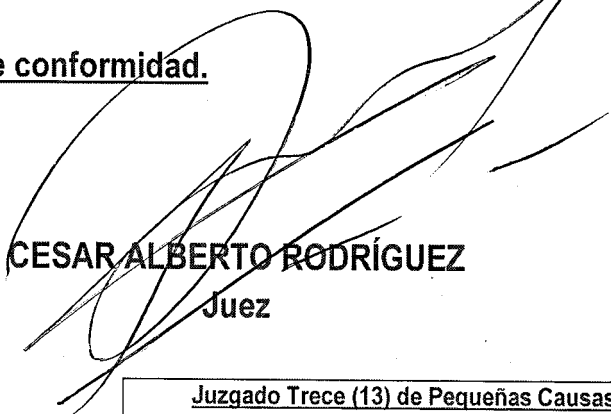
Con el fin de preservar las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa de la aquí demandada **Lina Marcela Pérez Flórez**, y con el propósito de evitar futuras nulidades que puedan afectar el desarrollo del proceso, el Despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitió el apoderado de la aquí ejecutante, toda vez que se indicó de erróneamente la fecha de la providencia a notificar.

Tenga en cuenta el mandatario judicial de la actora, que el mandamiento de pago se libró mediante auto del **25 de enero de 2019** y no el **25 de mayo de 2019**.

En consecuencia, envíense nuevamente los actos de notificación de la demandada, atendiendo la precisión arriba expuesta, por lo que se entiende de esta manera resuelta negativamente la petición elevada por el apoderado de la parte actora y radicada en el correo institucional de este Juzgado el día 29 de julio de 2021 -vista a folios 49 a 52 del C. 1-, pues se torna improcedente tener por notificada por aviso a la demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0755

En atención al pedimento elevado por el apoderado de la parte actora en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 26 de julio de 2021, impreso y agregado a folios 48 y 49 de la principal encuadernación, se ordena que por Secretaría se entreguen a favor de la actora los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso.

Lo anterior, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y dejando las constancias del caso.

Últimamente, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del auto fechado 31 de mayo hogaño.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0797

De conformidad con el informe secretarial que precede y en vista del contenido del escrito que la señora **Yenyzabeth Naizaque Ramírez** -Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo-, radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 26 de julio de 2021, impreso y agregado a folio 74 de la principal encuadernación, oportuno es que el Despacho pase a pronunciarse como sigue:

En primer lugar, infiere el Despacho del escrito en cuestión, que la demandada **María Leonor Cañón de Pedraza**, falleció; no obstante, a la fecha no se ha puesto en conocimiento de este Despacho el insuceso a través del certificado de defunción respectivo.

En segundo término, y sin perjuicio de lo anterior, si es que en efecto falleció la señora **Cañón de Pedraza**, no es posible que este Despacho ordene la entrega de dineros representados en títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, a favor de su hijo y sucesor procesal, a menos, claro está, que medie orden judicial o por autoridad competente que conozca de la respectiva sucesión de la citada señora.

Bajo esta óptica, requiere este Despacho de la señora **Yenyzabeth Naizaque Ramírez**, como también del señor **Juan Pablo Pedraza Cañón**, que a la mayor brevedad posible (i) alleguen a este Despacho un certificado de defunción que acredite el deceso de **María Leonor Cañón de Pedraza**; (ii) arrimen el registro civil del señor **Pedraza Cañón** que demuestre su calidad de hijo de la causante; e (iii) indiquen si ya existe juicio de sucesión radicado, ya sea ante juez o notario, y, de ser que sí, en qué estado se encuentra el mismo.

Congélese la entrega de dineros que correspondan a la aquí demandada **María Leonor Cañón de Pedraza**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el anterior párrafo.

En lo demás, los dineros que se dispuso entregar a favor de la cooperativa demandante y su apoderada judicial, comoquiera que se encuentra incólume esa orden, procédase

por Secretaría a su entrega conforme se había dispuesto en auto de fecha 31 de mayo de 2021 -folio 73 del C. 1-.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0925

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Marlene Camacho Sánchez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta. De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se notificó por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, y adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de enero de 2019 -folio 14 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0925

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad aquí cesionaria **Services & Consulting S.A.S.**, a través de su representante legal ratificó al abogado **Luis Hermides Tique Rodríguez**, para que continúe apoderándola dentro del presente juicio.

En consecuencia, se reconoce al mencionado abogado para que actúe como apoderado judicial de la cesionaria **Services & Consulting S.A.S.**

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0972

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Gladys Cristina Galeano Delgado**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta. De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se notificó por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, y adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de enero de 2019 -folio 19 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

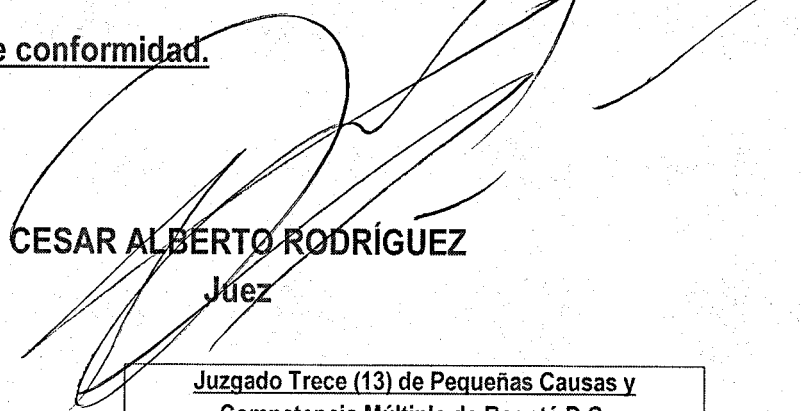
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0979

La diligencia de notificación que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió a la dirección electrónica de la demandada -folios 35 a 38 del C. 1-, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que de la documental que la contiene y que fue radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de septiembre de 2020, no se advierte en la constancia expedida por la empresa postal autorizada, que la destinataria abrió el mensaje de datos respectivo.

Ahora, tenga en cuenta el gestor judicial de la actora, que este Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2020 -folio 34 *ibidem*-, decretó el emplazamiento de la demandada, por lo que deberá indicar si intentará nuevamente el envío de la notificación a la dirección electrónica denunciada como de la demandada o, si por el contrario, ratifica el trámite de emplazamiento ya ordenado.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1009

En atención al informe secretarial que precede y toda vez que la audiencia inicial programada en este proceso mediante auto del 31 de mayo de 2021 -folio 33-, se cruzó por error involuntario con una idéntica que con anterioridad fue fijada al interior de otro proceso, este Despacho dispone lo siguiente:

Reprográmese la audiencia en cuestión, para el día **06 de octubre de 2021 a la hora de las 09:00 a.m.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

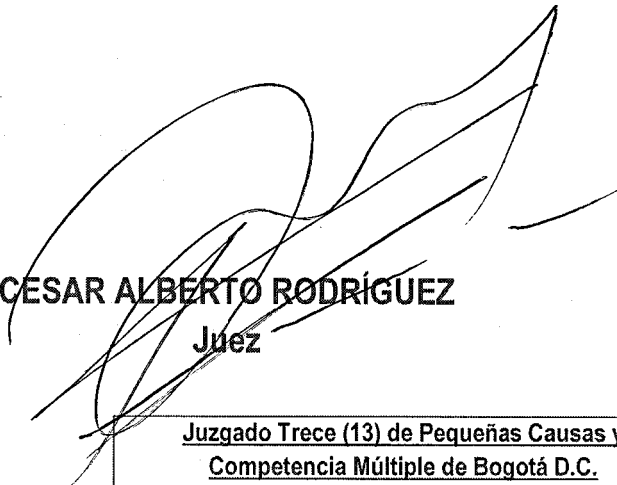
Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida.

De igual manera, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 31 de mayo de 2021.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1044

En vista del contenido del informe secretarial que precede y dada la actuación surtida en este juicio ejecutivo, oportuno es realizar las siguientes precisiones de cara a determinar la procedencia o no de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Y es que tenemos que la liquidación del crédito aportada por la parte actora y que fue aprobada por este Despacho ascendía a la suma de **\$4'013.251,00.** -folio 17 del C. 1-, por lo que con la existencia de títulos consignados al Juzgado por cuenta del proceso en la suma de **\$5'000.000,00.**, se procedió a hacer entrega real y efectiva a la actora del monto que correspondía a la liquidación del crédito -folio 33 *ibidem*-, restando únicamente entregarle la suma de **\$180.000,00.**, por concepto de liquidación de costas asimismo aprobada por este Despacho -folio 21 *ibidem*-.

En resumen, actualmente existen **\$986.749,00.**, representados en títulos para este proceso y que se encuentran pendientes de reclamar, haciendo posible entregar de ese monto la suma de **\$180.000,00.**, a favor de la actora y que corresponden a la liquidación de costas, para dar por pagada totalmente la obligación aquí perseguida.

Por ello, este Juzgado dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. La entrega, a favor de la parte demandante, de la suma de **\$180.000,00.**, representados en títulos judiciales consignados al proceso por cuenta de las medidas cautelares practicadas en contra de la parte demandada; suma ésta que, como se viene indicando en este proveído, corresponde a la liquidación de costas practicada por la Secretaría y aprobada por este Despacho. Lo anterior, dejando las constancias de rigor. Los demás dineros que llegaren a sobrar, entréguese a la demandada y dejándose las constancias del caso.
4. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
5. Sin lugar a costas.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1046

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 -folio 50 del C. 1-, en escrito que radicó en el corre institucional de este Juzgado el 25 de junio de 2021 -ver folio 52 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **María del Carmen Luna Díaz**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1075

En vista del contenido del informe secretarial que precede y dada la actuación surtida en este juicio ejecutivo, oportuno es realizar las siguientes precisiones de cara a determinar la procedencia o no de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Y es que tenemos que la liquidación del crédito aportada por la parte actora y que fue aprobada por este Despacho asciende a la suma de **\$2'690.201,29**. -folios 24 y 25 del C. 1-, por lo que con la existencia de títulos consignados al Juzgado por cuenta del proceso en la suma de **\$3'899.999,96.**, es perfectamente posible hacer entrega real y efectiva a la actora del monto que corresponde a la mentada liquidación y, también, el que concierne a la liquidación de costas en la suma de **\$513.800,00.**, la que asimismo se encuentra aprobada por este Despacho -folios 26 y 28 *ibidem*-.

En resumen, con los dineros actualmente consignados a este Juzgado y para este proceso, se cubre el pago total de la obligación aquí perseguida junto con la liquidación de costas ya aprobadas.

Por ello, este Juzgado dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. La entrega, a favor de la parte demandante, de las sumas de **\$2'690.201,29.**, y **\$513.800,00.**, representados en títulos judiciales consignados al proceso

por cuenta de las medidas cautelares practicadas en contra de la parte demandada; sumas éstas que, como se viene indicando en este proveído, corresponden a las liquidaciones de crédito y costas ya aprobadas por este Despacho. Lo anterior, dejando las constancias de rigor. Los demás dineros que llegaren a sobrar, entréguese a la parte demandada y dejándose las constancias del caso.

4. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
5. Sin lugar a costas.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1095

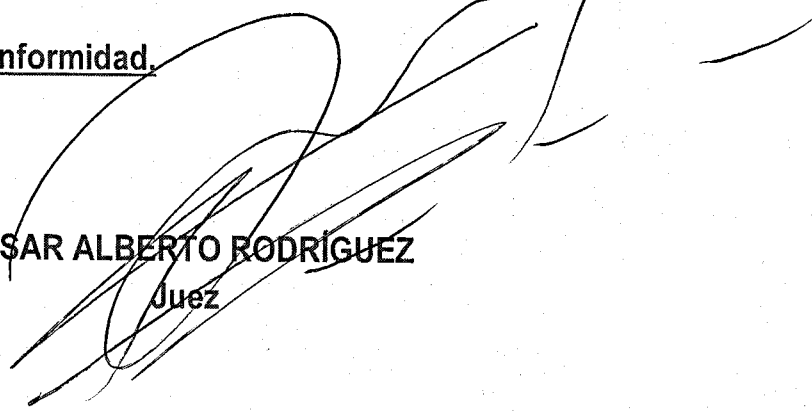
La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como de la demandada, agregada a folios 12 a 15 de la principal encuadernación, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, si bien arrojó resultados positivos, toda vez que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente en su encabezado: *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO Art. 292 C.G.P."*, de manera que se vislumbran varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de una citación, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia al aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra, refulge incongruente y más si se tiene en cuenta que allí también, en el contenido de la misma, se menciona al Decreto 806 de 2020.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0186

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 30 de la presente encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 32 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, desde ya se ordena a la Secretaría proceder a entregar a favor de la actora los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso. Lo anterior, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0336

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el pagador de **Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.**, al **Oficio No. 1199** de fecha 21 de junio de 2019, en la que indica que "(...) *Erlina Clara Solano Mejía*, se encuentra desvinculada de la Sociedad desde el pasado 26 de diciembre de 2018, por terminación del contrato de sin justa causa (...)".

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0336

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los abogados **Juan Pablo Ardila Pulido**, en su calidad de representante legal de **Arfi Abogados S.A.S.**, así como **Dora Lucía Riveros Riveros**, renunciaron al endoso en procuración otorgado por la aquí ejecutante **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Erlinda Clara Solano Mejía**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Erlinda Clara Solano Mejía**, se notificó por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma y, adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 22 de mayo de 2019 -folio 20 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0351

En atención al informe secretarial que precede y dada la circunstancia particular que impidió la realización de la audiencia inicial que estaba prevista para adelantarse el pasado 11 de agosto de 2021, este Despacho dispone lo siguiente:

Reprográmese la audiencia en cuestión, para el día **06 de octubre de 2021 a la hora de las 02:00 p.m.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. De igual manera, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 31 de mayo de 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

124

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA

CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
CORREO ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO 180
28 ENERO 2020

FEB27'20PM 3:24 001530
J.13 PEQ CAU CON MULT

SEÑORES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

CRA 10 No. 19 65 piso 11 EDIFICIO CAMACOL

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PROCESO 11001 31 03 005 2017 00657 00 EJECUTIVO
SINGULAR MAYOR CUANTÍA DE LA SOCIEDAD LABORATORIO
MÉDICO ECHAVARRÍA SAS NIT 8909067930 CONTRA LA
PERSONA JURÍDICA denominada HERSQ ASESORÍAS Y
CONSULTORÍAS EMPRESARIALES SAS NIT 9002640885

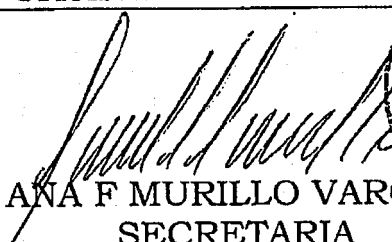
En cumplimiento a lo ordenado en Providencia VEINTIUNO
ENERO DOS MIL VEINTE, comedidamente le informo que este
Despacho ORDENA tener en cuenta en su debida oportunidad
procesal el embargo de remanente solicitado en su oficio No. 1325
del 2 de JULIO de 2019.

- Lo anterior, para que obre dentro del PROCESO
EJECUTIVO RADICADO 11001400301302019 de
INVERSIONES SANGUINO & SANCHEZ SAS NIT
9003962301 CONTRA HERSQ ASESORIAS Y
CONSULTORÍAS EMPRESARIALES SAS NIT
9002640885.

2019 - 514

AL CONTESTAR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,


ANA F MURILLO VARGA
SECRETARIA



Ers

17

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA

CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
CORREO ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO 1425
16 OCTUBRE 2020

SEÑORES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO 11001 31 03 005 2017 00657 00 EJECUTIVO
SINGULAR MAYOR CUANTÍA DE LA SOCIEDAD LABORATORIO
MÉDICO ECHAVARRÍA SAS NIT 8909067930 CONTRA LA
PERSONA JURÍDICA denominada HERSQ ASESORÍAS Y
CONSULTORÍAS EMPRESARIALES SAS NIT 9002640885

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha DIEZ
de MARZO DOS MIL VEINTE este Despacho de conformidad con
lo dispuesto en el ACUERDO No. PCS JA17 10678 de 26 MAYO
2017 del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - PRESIDENCIA- en su CAPÍTULO 1 NORMAS
GENERALES ARTÍCULO 3°, y teniendo en cuenta que en el
proceso de la referencia, mediante oficio No. 179 de 28 ENERO
2020, esta Secretaría comunicó EL EMBARGO de REMANENTES,
comedidamente me permito oficiarle con el fin de informarle que
a partir de la fecha, el expediente queda a DISPOSICION de los
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS BOGOTÁ.

- Lo anterior, para que sobre dentro del PROCESO
RADICADO2019 0514 00 EJECUTIVO SINGULAR DE

INVERSIONES SANGUINO & SÁNCHEZ SAS contra la
SOCIEDAD aquí demandada.

AL CONTESTAR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO
Cordialmente,

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

Ers

Firmado Por:

BENJAMIN HURTADO GIL
SECRETARIO

JUZGADO 005 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99fa26fc27b2e208669360b4a251473467044de1e5abf7c5042af4295884
afc

Documento generado en 19/10/2020 03:16:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 9:06
Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Buenos días señores envío oficio 1425 PROCESO 2017 657
Datos adjuntos: OFICIO PQCC.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Categorías: Categoría amarilla

Reciba un Cordial saludo, Lo anterior para que obre en el PROCESO radicado en su Despacho 2019 0514 00 EJECUTIVO DE INVERSIONES SANGUINO&SANCHEZ SAS CONTRA LA SOCIEDAD aquí demandada.

EFIGENIA RAMIREZ S
ESCRIBIENTE

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
28 JUL 2021

Al Despacho _____

Remanentes a disposición
de Oficiación
Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0514

El Oficio No. 1425 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por el **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá**, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, pues allí se informa que *"este Despacho ORDENA tener en cuenta en su debida oportunidad procesal el embargo de remanente solicitado en su oficio No. 1325 del 2 de JULIO de 2019"* -ver folios 14 y 17 a 18 del C. 2-.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0514

A fin de evitar futuras nulidades y preservando el debido proceso de la aquí demandada, el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) se envió a la sociedad demandada, si bien arrojó resultados positivos, pues de un lado, no se trajo previamente la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y, de otro, dado que se remitió a una dirección física no informada a este Juzgado con antelación; en este último evento, téngase en cuenta que en el escrito de la demanda se informó, en el acápite de notificaciones de la demandada, dirección bien distinta a la que fue finalmente enviado el aviso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



R&R LUBRICANTES S.A
NIT: 800.003.644-9
Línea gratuita nacional: 01 8000 91 66 38
Pedidos: 372 99 99
Conmutador: 5606240

CLL 12a N° 38 65 ZONA INDUSTRIAL PENSILVANIA.BOGOTA
e-mail:ventas@ryrlubricantes.com

IVA RÉGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONOMICA 4732
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 000076 de 01-12-2016
SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA SEGÚN DECRETO 493 DEL 23 DE FEBRERO DE 2011
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 008643 DESDE EL 10 DE OCTUBRE DEL 2013 SEGÚN RESOLUCIÓN N. 008643
FACTURAS POR COMPUTADOR RESOLUCION DIAN N. 18762007279506 DE FECHA 2018/03/08 DEL B51808 AL N. B55000



FACTURA DE VENTA No. B-53506

SEÑORES:

LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA
CL 73 A 94 A 62
BOGOTA

NIT: 1015397100-8 CÓDIGO CLIENTE: 116983
TELÉFONO: 3154458409

FECHA EXPEDICIÓN: 31/5/2018
FECHA VENCIMIENTO: 30/6/2018
ASESOR: SÁNCHEZ BENITEZ JAIME LEONARDO
REFERENCIA No. 001015397100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO \$	TOTAL ITEM \$
4-301006	MOBIL HD 50 Y/O SPECIAL HD 50 1/12	CUAR	2	138888	277776.59
4-301706	MOBIL SUPER 2T 12/1	CUAR	2	141994	283987.59
4-305806	MOBIL DELVAC 1350 1/12	CUAR	2	136157	272313.44
4-308106	MOBIL SPL ALTO KILOM 25W50 1/12	CUAR	2	170365	340729.31

OBSERVACIONES:

K.S...454...Enviar a la cll 11# 15-31 funza barrio la chaguya

SUBTOTAL 1,174,807

IVA 0

Pedido: 451961	Fecha/Hora: 5/30/2018 10:42:05 AM	Telemar: TELEMER8	Impreso: 31/5/2018 7:36:42	Total Cantidad: 8	TOTAL A PAGAR 1,174,807
----------------	-----------------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------	-------------------------

La presente factura se asimila en sus efectos a la letra de cambio, en caso de no ser cancelada en el plazo señalado, dará lugar al reporte en centrales de riesgo cobro de intereses de mora.

FAVOR DILIGENCIAR ESTA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE CANCELAR

RECIBÍ CONFORME
Fecha: 08-06-18
Nombre: Diana Lopez
C.C.: 1015397100

ESPACIO PARA SELLO	TOTAL EFECTIVO
	TOTAL CHEQUE
	TOTAL A PAGAR

DESPACHADO

NumRot 2.0 Version:Factura109 / FRYR20171205.ps

REFERENCIA No. 001015397100
FACTURA DE VENTA: B-53506
NIT: 800.003.644-9



(415)7709998009356(8020)040000053506(8020)001015397100

COMPRADOR
LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA

NIT o CEDULA
1015397100-8

TOTAL EFECTIVO
TOTAL A PAGAR

PAGOS

Transferencias Bancolombia
Bancolombia
Banco de Occidente
Banco de Bogota
Banco BBVA
Banco Davivienda
Exit, Carulla, Surtimax, Superinter, Movilred

Cta. Cte. 016-155735-43
Convenio. 18077
Cta. Cte. 450-041546
Cta. Cte. 433-02285-2
Cta. Cte. 498-000728
Cta. Cte. 03656999380
Convenio No. 6372



REFERENCIA No. 001015397100
FACTURA DE VENTA: B-53506
NIT: 800.003.644-9



(415)7709998009356(8020)040000053506(8020)001015397100

COMPRADOR
LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA

NIT o CEDULA
1015397100-8

BANCO	CTA. CTE No.	No. DEL CHEQUE	VALOR

No. DE CHEQUES
TOTAL CHEQUES
TOTAL A PAGAR

PAGOS

Transferencias Bancolombia
Bancolombia
Banco de Occidente
Banco de Bogota
Banco BBVA
Banco Davivienda
Exit, Carulla, Surtimax, Superinter, Movilred

Cta. Cte. 016-155735-43
Convenio. 18077
Cta. Cte. 450-041546
Cta. Cte. 433-02285-2
Cta. Cte. 498-000728
Cta. Cte. 03656999380
Convenio No. 6372



R&R LUBRICANTES S.A.
NIT: 800.003.644-9
Línea gratuita nacional: 01 8000 91 66 38
Pedidos: 372 99 99
Commutador: 5606240

CLL 12a N° 38 65 ZONA INDUSTRIAL PENSILVANIA.BOGOTA
e-mail:ventas@ryrlubricantes.com

IVA RÉGIMEN COMÚN. - ACTIVIDAD ECONOMICA 4732
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 000076 de 01-12-2016
SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA SEGÚN DECRETO 493 DEL 23 DE FEBRERO DE 2011
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 008643 DESDE EL 10 DE OCTUBRE DEL 2013 SEGÚN RESOLUCIÓN N. 008643
FACTURAS POR COMPUTADOR RESOLUCION DIAN N. 18762007279506 DE FECHA 2018/03/08 DEL B51808 AL N. B55000



FACTURA DE VENTA No. B-53341

SEÑORES:

LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA
CL 73 A 94 A 62
BOGOTA

NIT: 1015397100-8 CÓDIGO CLIENTE: 116983
TELÉFONO: 3154458409

FECHA EXPEDICIÓN: 24/5/2018

FECHA VENCIMIENTO: 23/6/2018

ASESOR: SÁNCHEZ BENITEZ JAIME LEONARDO

REFERENCIA No. 001015397100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO \$	TOTAL ITEM \$
4-301006	MOBIL HD 50 Y/O SPECIAL HD 50 1/12	CUAR	2	138888	277776.59
4-301506	MOBIL EXTRA 2T 1/12	CUAR	2	180201	360402.31
4-301545	MOBIL EXTRA 2T 1/24	PINT	2	179743	359485.84
4-302541-6	MOBIL DELVAC MX ESP 15W40 1/4	GAL	4	200711	802842
4-308106	MOBIL SPL ALTO KILOM 25W50 1/12	CUAR	1	170365	170364.66
4-500901	MOBIL 1 5W30 1/6 Cuat	CUAR	1	142805	142804.91

Saldo: 1.393.788

OBSERVACIONES:

S...454... enviar a la cll 11 15-31 funza barrio la chagura

se hace devolucion 2+extra solicite 21 norma!

SUBTOTAL 2,113,677

Pedido: 451009 Fecha/Hora: 5/23/2018 4:30:33 PM Telemer: SACOSTA Impreso: 24/5/2018 6:54:48 Total Cantidad: 12 TOTAL A PAGAR 2,113,677

La presente factura se asimila en sus efectos a la letra de cambio, en caso de no ser cancelada en el plazo señalado, dará lugar al reporte en centrales de riesgo cobro de intereses de mora.

FAVOR DILIGENCIAR ESTA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE CANCELAR

ESPACIO
PARA
SELLO

TOTAL EFECTIVO

TOTAL CHEQUE

TOTAL A PAGAR

DESPECHADO

NumRot 2.0 Version:Factura109 / FRYR20171205.ps

RECIBI CONFORME

Sello

Fecha:

Nombre:

C.C.:

REFERENCIA No. 001015397100
FACTURA DE VENTA: B-53341
NIT: 800.003.644-9



(415)7709998009356(8020)040000053341(8020)001015397100

COMPRADOR
LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA

NIT o CEDULA
1015397100-8

TOTAL EFECTIVO
TOTAL A PAGAR

PAGOS

Transferencias Bancolombia
Bancolombia
Banco de Occidente
Banco de Bogota
Banco BBVA
Banco Davivienda
Exitto, Carulla, Surtimax, Superinter, Movilred

Cta. Cte. 016-155735-43
Convenio. 18077
Cta. Cte. 450-041546
Cta. Cte. 433-02285-2
Cta. Cte. 498-000728
Cta. Cte. 036569999380
Convenio No. 6372



REFERENCIA No. 001015397100
FACTURA DE VENTA: B-53341
NIT: 800.003.644-9



(415)7709998009356(8020)040000053341(8020)001015397100

COMPRADOR
LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA

NIT o CEDULA
1015397100-8

BANCO

CTA. CTE No.

No. DEL CHEQUE

VALOR

No. DE CHEQUES

TOTAL CHEQUES
TOTAL A PAGAR

PAGOS

Transferencias Bancolombia
Bancolombia
Banco de Occidente
Banco de Bogota
Banco BBVA
Banco Davivienda
Exitto, Carulla, Surtimax, Superinter, Movilred

Cta. Cte. 016-155735-43
Convenio. 18077
Cta. Cte. 450-041546
Cta. Cte. 433-02285-2
Cta. Cte. 498-000728
Cta. Cte. 036569999380
Convenio No. 6372



RYR LUBRICANTES S.A
NIT: 800.003.644-9
Línea gratuita nacional: 01 8000 91 66 38
Pedidos: 372 99 99
Conmutador: 5606240

CLL 12a N° 38 65 ZONA INDUSTRIAL PENSILVANIA, BOGOTÁ
e-mail: ventas@ryrlubricantes.com

IVA RÉGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONÓMICA 4732
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 000076 de 01-12-2016
SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA SEGÚN DECRETO 493 DEL 23 DE FEBRERO DE 2011
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 008643 DESDE EL 10 DE OCTUBRE DEL 2013 SEGÚN RESOLUCIÓN N. 008643
FACTURAS POR COMPUTADOR RESOLUCIÓN DIAN N. 18762007279506 DE FECHA 2018/03/08 DEL B51808 AL N. B55000



FACTURA DE VENTA No. B-53340

SEÑORES:

LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA
CL 73 A 94 A 62
BOGOTÁ

NIT: 1015397100-8 CÓDIGO CLIENTE: 116983
TELÉFONO: 3154458409

FECHA EXPEDICIÓN: 24/5/2018

FECHA VENCIMIENTO: 23/6/2018

ASESOR: SÁNCHEZ BENITEZ JAIME LEONARDO

REFERENCIA No. 001015397100

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	EMPAQUE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO \$	TOTAL ITEM \$
4-302506	MOBIL DELVAC MX ESP 15W40 1/12	CUAR	5	160817	804082.5
4-302506	MOBIL DELVAC MX ESP 15W40 1/12	CUAR	1	0	0
4-308406	MOBIL SUPER 1000 20W50 12/1	CUAR	5	202603	1013015.56
4-308506	MOBIL SUPER 2000 10W-30 1/12	CUAR	2	233277	466553.13

Saldo: 1.474.386

OBSERVACIONES:

S...454..., enviar a la cll 11 15-31 funza, barrio la chaguya, obsequio una mx en cuartos

SUBTOTAL 2,283,652

IVA 0

Pedido: 451003	Fecha/Hora: 5/23/2018 4:17:48 PM	Telemer: SACOSTA	Impreso: 24/5/2018 6:53:58	Total Cantidad: 13	TOTAL A PAGAR 2,283,652
----------------	----------------------------------	------------------	----------------------------	--------------------	-------------------------

La presente factura se asimila en sus efectos a la letra de cambio, en caso de no ser cancelada en el plazo señalado, dará lugar al reporte en centrales de riesgo cobro de intereses de mora.

FAVOR DILIGENCIAR ESTA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE CANCELAR

ESPACIO PARA SELLO	TOTAL EFECTIVO
	TOTAL CHEQUE
	TOTAL A PAGAR

DESPACHADO

NumRot 2.0 Version: Factura 109 / FRYR20171205.ps

RECIBI CONFORME

Sello

Fecha: 24/05/18
Nombre: Diana Lopez
C.C.: 1015397100



REFERENCIA No. 001015397100
FACTURA DE VENTA: B-53340
NIT: 800.003.644-9



(415)7709998009356(8020)040000053340(8020)001015397100

COMPRADOR LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA NIT o CEDULA 1015397100-8

TOTAL EFECTIVO
TOTAL A PAGAR

PAGOS

Transferencias Bancolombia
Bancolombia
Banco de Occidente
Banco de Bogotá
Banco BBVA
Banco Davivienda
Exitó, Carulla, Surtimax, Superinter, Movilred

Cta. Cte. 016-155735-43
Convenio. 18077
Cta. Cte. 450-041546
Cta. Cte. 433-02285-2
Cta. Cte. 498-000728
Cta. Cte. 036569999380
Convenio No. 6372



REFERENCIA No. 001015397100
FACTURA DE VENTA: B-53340
NIT: 800.003.644-9



(415)7709998009356(8020)040000053340(8020)001015397100

COMPRADOR LOPEZ ACUÑA DIANA MARCELA NIT o CEDULA 1015397100-8

BANCO	CTA. CTE No.	No. DEL CHEQUE	VALOR

No. DE CHEQUES TOTAL CHEQUES
TOTAL A PAGAR

PAGOS

Transferencias Bancolombia
Bancolombia
Banco de Occidente
Banco de Bogotá
Banco BBVA
Banco Davivienda
Exitó, Carulla, Surtimax, Superinter, Movilred

Cta. Cte. 016-155735-43
Convenio. 18077
Cta. Cte. 450-041546
Cta. Cte. 433-02285-2
Cta. Cte. 498-000728
Cta. Cte. 036569999380
Convenio No. 6372



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:30 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación: 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUjHb7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: R&R LUBRICANTES S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800003644-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 73871
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 14 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 82,690,069,506.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 29A NO 42 05 IN 105
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3750990
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3176481564
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@ryrlubricantes.com
CORREO ELECTRÓNICO No. 2 : ryr@ryrlubricantes.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 29A NO 42 05 IN 105
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 3750990
TELÉFONO 3 : 3176481564
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@ryrlubricantes.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS),
ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 12:18:30 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUjHb7

12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 907 DEL 06 DE MARZO DE 1987 DE LA NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7156 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 2001, INSCRITO ORIGINALMENTE EL EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA R Y R LUBRICANTES LTDA..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 539 DEL 02 DE MARZO DE 2001 DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7164 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 2001, INSCRITO ORIGINALMENTE EL EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN AL MUNICIPIO DE ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ÉSTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) R Y R LUBRICANTES LTDA.
 - 2) R & R LUBRICANTES S.A.
- Actual.) R&R LUBRICANTES S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2383 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001 SUSCRITO POR Notaria 11 de MEDELLIN REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8762 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2001, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE R Y R LUBRICANTES LTDA. POR R & R LUBRICANTES S.A.

POR ACTA NÚMERO 73 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ÉSTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 131850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE R & R LUBRICANTES S.A. POR R&R LUBRICANTES S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2383 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001 DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8762 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2001, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA .

POR ACTA NÚMERO 73 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 131850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUJhb7

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5371 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA 16 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85339 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION MEDIANTE LA CUAL LA SOCIEDAD R & R LUBRICANTES S.A ABSORBE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD ENERGOIL INVESTMENTS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-4698	19890803	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-7157	20010320
EP-3236	19910822	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-7158	20010320
EP-7174	19931231	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-7159	20010320
EP-2061	19940420	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-7160	20010320
EP-1862	19980417	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-7161	20010320
EP-408	19990205	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-7162	20010320
EP-539	20010302	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-7164	20010320
EP-4799	19970917	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-7171	20010321
EP-2383	20010824	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-8762	20010903
EP-2536	20010910	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-8820	20010912
EP-2483	20040630	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-42214	20040713
EP-2187	20050624	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-45827	20050712
EP-2330	20060602	NOTARIA 4	MEDELLIN	RM09-49476	20060622
EP-228	20070131	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-52218	20070222
EP-1830	20090812	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-63804	20090821
EP-3128	20101217	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-71475	20101223
EP-2844	20111206	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-77511	20111213
EP-288	20120224	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-79894	20120227
EP-5371	20121220	NOTARIA 16	MEDELLIN	RM09-85339	20121226
EP-4143	20130926	NOTARIA 16	MEDELLIN	RM09-91163	20131101
AC-73	20181203	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-131850	20181203

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL:

- 1) LA COMPRA, VENTA, ADQUISICION A CUALQUIER TITULO, IMPORTACION; EXPORTACION, DISTRIBUCION Y SUMINISTRO DE LUBRICANTES Y ACEITES, ASÍ COMO SU REFINACION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y ENVASE.
- 2) EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE TRANSFORMACION Y/O MAGULLA Y COMERCIALIZACION DE MATERIAS PRIMAS PARA LA FABRICACION DE LUBRICANTES, GRASAS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, PETROQUIMICOS, BIOCOMBUSTIBLES.
- 3) LA FABRICACION, ENSAMBLE, COMPRAVENTA, IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y SUMINISTRO DE PARTES, AUTOPARTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, ARTEFACTOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS QUE TENGAN RELACION CON LAS ACTIVIDADES DE LA COMPANIA.
- 4) LA REPRESENTACION DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS PROVEEDORAS DEL MERCADO DE LUBRICANTES Y SUS DERIVADOS.



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:30 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUJhb7

5) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA ASESORIA EN ASUNTOS RELACIONADOS, CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD.

PARAGRAFO. LA SOCIEDAD PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, AVALISTA O FIADORA DE OBLIGACIONES DE SOCIEDADES FILIALES O SUBSIDIARIAS, QUE ESTEN SUJETAS A LA MISMA SITUACION DE CONTROL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 260 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO, Y SEGUN APAREZCA INSCRITA DICHA SITUACION DE CONTROL EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.500.000.000,00	2.500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	2.224.442.000,00	2.224.442,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	2.224.442.000,00	2.224.442,00	1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE JULIO DE 2013 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 89885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE AGOSTO DE 2013, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

PRESUPUESTO CONTROL: MAS DEL 50 % DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS SUBORDINADAS, PERTENECE A LA MATRIZ DIRECTAMENTE. ARTICULO 261, NUMERAL 12 DEL CODIGO DE COMERCIO.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : R&R LUBRICANTES S.A.S.**

MUNICIPIO : ITAGUI

PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : ZEUSS PETRÓLEUM S.A.**

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 8110431741

MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN

PAIS : Colombia

CIU : G4661 - Comercio al por mayor de combustibles solidos, liquidos, gaseosos y productos conexos

CIU : G4774 - Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S.**

SUBORDINADA

IDENTIFICACION : 9006258984

MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:31 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUjHb7

PAIS : Colombia

CIU : G4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores

CIU : G4711 - Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco

CIU : G4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117399 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	SUAREZ ESCOBAR RAUL	CC 71,655,765

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117399 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	GONZALEZ TRUJILLO CARLOS ALBERTO	CC 70,086,858

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117399 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	SALAZAR RAMIREZ JUAN FERNANDO	CC 70,563,094

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133894 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	RUEDA EHRHARDT THOMAS	CC 80,471,320

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117399 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	MESA MESA MARGARITA MARIA	CC 42,990,971

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

PRESIDENTE. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:31 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUjHb7

PRESIDENTE DE LA COMPANIA. EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, A QUIEN LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MISMA, COMO PROMOTOR, GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES Y TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDEN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LE ESTARAN SUBORDINADOS.

ESTE TENDRA LOS SUPLENTE QUE INDIQUE Y DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. A FALTA DE ESTOS SERA REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION. LA JUNTA DIRECTIVA PODRA DECIDIR EL NOMBRAMIENTO DE LOS VICEPRESIDENTES QUE CONSIDERE, CON LAS FUNCIONES QUE ELLA, INDIQUE, QUIENES PODRAN TENER LA REPRESENTACION LEGAL SUPLENTE, SI ASI LO DECIDE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 58 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 91164 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	SUAREZ ESCOBAR RAUL	CC 71,655,765

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 91281 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	OCAMPO RUIZ CLAUDIA MARCELA	CC 43,265,308

POR ACTA NÚMERO 82 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 114797 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	HOYOS SALAZAR JUAN ESTEBAN	CC 1,037,581,657

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117399 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
2DO. MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL PRESIDENTE	GONZALEZ TRUJILLO CARLOS ALBERTO	CC 70,086,858



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:31 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUJHb7

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117399 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
3ER. MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL PRESIDENTE	SALAZAR RAMIREZ JUAN FERNANDO	CC 70,563,094

POR ACTA NÚMERO 75 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133894 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
4TO. MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL PRESIDENTE	RUEDA EHRHARDT THOMAS	CC 80,471,320

POR ACTA NÚMERO 70 DEL 27 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117496 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
5TO. MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL PRESIDENTE	MESA MESA MARGARITA MARIA	CC 42,990,971

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE. SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA, LAS SIGUIENTES:

1. USAR DE LA FIRMA SOCIAL.
2. EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SEGUIR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTA LE IMPARTA.
3. CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA QUE NO DEPENDAN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE, EL PERSONAL DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NUMERO, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO.
4. CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES.
5. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD Y CONTANDO CON LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI FUERE EL CASO, EL PRESIDENTE PODRA



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:31 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUjHb7

ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, Y DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O DESTINO; DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE TITULOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, RENOVARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETA; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES. O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPANIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CIASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC., Y, EN GENERAL, ACTUAR EN LA DIRECCION DE LAS EMPRESAS SOCIALES. PARAGRAFO: EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD TIENE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA SIN LIMITACION POR LA NATURALEZA DEL ACTO O SU CUANTIA.

6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS LA TERCERA PARTE DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO ACABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA A LA ASAMBLEA.

8. INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CON LA PERIODICIDAD QUE, ELLA ESTABLEZCA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, CREACION Y PROVISION DE EMPLEOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS QUE EXPLOTA LA COMPANIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA.

9. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPANIA A QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS DE LA MISMA Y, ESPECIALMENTE, SU CONTABILIDAD Y ARCHIVO.

ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA: "20. AUTORIZAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE PARA LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LOS MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, O PARA LA VENTA O GRAVAMEN DE INMUEBLES, ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL. SE EXCEPTUAN LAS COMPRAS DE MATERIAS PRIMAS, LAS CUALES NO REQUIEREN AUTORIZACION, SEA CUAL FUERE SU CUANTIA".

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 70 DEL 27 DE ENERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 117496 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

T. PROF



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:31 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUJHb7

REVISOR FISCAL PRINCIPAL GUTIERREZ MEJIA ALBA CC 43,050,145 24167
NORELLA

CERTIFICA

REVISORES FISCALES - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 61 DEL 23 DE JULIO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BLANDON PATINO MARIA ADELAIDA	CC 43,105,642	154312

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : R Y R LUBRICANTES

MATRICULA : 73872

FECHA DE MATRICULA : 20010320

FECHA DE RENOVACION : 20190314

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 29A NO 42 5 IN 105

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

TELEFONO 1 : 3750990

TELEFONO 3 : 3176481564

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@ryrlubricantes.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 35,323,234,015

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
R&R LUBRICANTES S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/04/09 - 12:18:32 **** Recibo No. S000632186 **** Num. Operación. 90-RUE-20190409-0211

CODIGO DE VERIFICACIÓN PV7WBUjHb7

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://enlinea.ccas.org.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación PV7WBUjHb7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA

SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(REPARTO)

E. S. D.

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con Tarjeta Profesional número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la sociedad R & R LUBRICANTES S.A identificado con el NIT 800.003.644-9 y con el domicilio principal en la ciudad de Medellín, debidamente representada por el señor JUAN ESTEBAN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.581.657, en virtud de poder legalmente a mi conferido mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez, que procedo a instaurar PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA en contra de DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA, mayor de edad, identificada Con Cedula de ciudadanía No. 1015397100 quien actualmente adeuda las facturas cambiarias No. B-53506, B-53341 Y 53340, y cuyo domicilio es en el municipio de BOGOTÁ, CUNDINAMARCA con base en los siguientes hechos y pretensiones.

HECHOS

PRIMERO: La empresa R&R LUBRICANTES identificado con el NIT 800.003.644-9, emitió en calidad de proveedora de servicios, las facturas que se mencionan a continuación con sus respectivos valores y que contienen una obligación de carácter pecuniario a cargo del beneficiario del servicio prestado y que hace las veces de demandado en esta relación procedimental: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA, mayor de edad, identificado Con Cedula de ciudadanía No. 1015397100, esta factura cambiaria contiene es un documento que proviene del deudor, ergo, cuenta con todos los requisitos de título ejecutivo y puede basar una acción ejecutiva como la que aquí se impetra.

Se relaciona de igual manera las facturas que se adeudan, discriminadas con número de factura, valor actual luego de tener en cuenta abonos, y fechas de creación y vencimiento.

Factura	Valor	Fecha de creación	Fecha de vencimiento
B-53506	\$1,174,807	31/05/2018	30/06/2018
B-53341	\$1,393,788	24/05/2018	23/06/2018
B-53340	\$1,474,386	24/05/2018	23/06/2018

SEGUNDO: En repetidas oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado el pago total al capital o a los intereses de mora. Sin embargo, ha realizado abonos, los cuales se han tenido en cuenta y se ha hecho la respectiva liquidación de lo adeudado conforme al hecho primero.

TERCERO: En este orden de ideas su señoría, las facturas cambiarias que se pretende ejecutar consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad R & R LUBRICANTES S.A identificado con el NIT 800.003.644-9, y prestan suficiente merito ejecutivo, por la cantidad que se adeuda en los términos del artículo 422 del Código General del proceso y por ende puede ser ejecutada por parte de su insigne despacho.



STAFF INTEGRAL

Integración profesional para el negocio

AREA: Apoyo Jurídico
Calle 37 B # 81 A- 47 Simón Bolívar, Medellín - Colombia
Pbx (57) 4 3225201
www.staffintegral.com

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA

CUARTO: Siguiendo con los requisitos mínimos que debe contener una factura cambiaria y de acuerdo al artículo 3 y 4 de la ley 1231 del 2008, estas cumplen con todos ellos: (i) La fecha de vencimiento, (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre que la reciba, (iii) La constancia por parte del prestador del servicio del estado del pago del precio o remuneración; Teniéndose más que entendido este requisito, ya que si no se manifiestan abonos, la ejecución debe ser por el valor total que debió cancelarse.

En cuanto a este particular es una presunción de derecho la representación del beneficiario del servicio, en consecuencia, en ningún momento el demandado o su apoderado puede alegar falta de aceptación en la factura, pues la firma puesta en las facturas se entiende desde el derecho cambiario como representación presunta. Y esta presunción no admite prueba en contrario

QUINTO: En cuanto a la aceptación requisito adicional en las facturas cambiarias, las respectivas copias de las facturas fueron entregadas a para que este pueda ser totalmente exigible se configuró el fenómeno de la aceptación tácita, dado que no se hizo devolución alguna o reclamo en absoluto dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir desde la fecha de recibo por parte del beneficiario del servicio, esto en concordancia con el decreto 1676 de 2013.

SEXTO: Producto del incumplimiento en el pago de las facturas que a continuación se indican con su fecha de vencimiento, se produjo por parte de la demandada a favor de mi mandante, unos intereses de mora, los que deben ser tasados por su despacho señor Juez, de acuerdo a los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

N° Factura de Venta	Fecha de Vencimiento	Fecha de int. mora
B-53506	30/06/2018	01/07/2018
B-53341	23/06/2018	24/06/2018
B-53340	23/06/2018	24/06/2018

PRETENSIONES:

Con base en lo que se dispone en las facturas cambiarias de venta anteriormente mencionadas y en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso que rigen el Proceso Ejecutivo solicito, de manera respetuosa ante su despacho Señor Juez, se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad R&R LUBRICANTES S.A identificado con el NIT 800.003.644-9 y en contra de DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA, mayor de edad, identificado Con Cedula de ciudadanía No. 1015397100 por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Que conforme al hecho primero se ordene el pago de los siguientes valores:

N° Factura	Valor actual de la factura
B-53506	\$1,174,807
B-53341	\$1,393,788
B-53340	\$1,474,386

SEGUNDA: Que, conforme al hecho sexto, se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada una de las facturas a partir de las siguientes fechas:



STAFF INTEGRAL

Soluciones integrales para su empresa

AREA: Apoyo Jurídico
Calle 37 B # 81 A- 47 Simón Bolívar, Medellín - Colombia
Pbx (57) 4 3225201
www.staffintegral.com

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA

Nº Factura de Venta	Fecha de Vencimiento	Fecha de pnt. mora
B-53506	30/06/2018	01/07/2018
B-53341	23/06/2018	24/06/2018
B-53340	23/06/2018	24/06/2018

TERCERA: Se condene al señor: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA, al pago de costas y agencias en derecho.

Sírvase señor Juez a reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, acompaño las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las facturas relacionadas en el hecho primero, suscritas por: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA.

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía, tal como lo prescriben los artículos, 422 y siguientes del código general del proceso, en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto procedimental.

Usted es el competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del ejecutado es el municipio de BOGOTÁ, CUNDINAMARCA.

Y adicionalmente por razón de la cuantía, por ser el valor de las pretensiones de esta demanda CUATRO MILLONES CURENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 4.042.981) inferior a 40 S.M.L.M.V, es usted competente en única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que respecta al proceso ejecutivo me remito a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al igual que todos los artículos subsiguientes en lo referido al normal desempeño de los procedimientos.

En cuanto a la competencia me remito a la regla general del mismo estatuto procedimental artículos 28 y siguientes.

Para lo concerniente a las facturas cambiarias y todo su régimen cambiario me remito a la ley 1231 del 2008 en todos sus artículos en concordancia con el decreto 1676 del 2013 y al artículo 773 y siguientes del Código de Comercio. Y todas las demás normas concordantes.

Ley 1231 de 2008 que reconoce a la factura como título valor en su artículo primero.

Título III; Capítulo I del Código de Comercio Del Código General del Proceso:

Libro II; Capítulo Único; artículo 82 Sección II; Capítulo Único; artículo 422

Libro I; Título I Capítulo I; artículos 25 y S.S.

Y todas las demás normas concordante y pertinentes.



STAFF INTEGRAL

Soluciones integrales para su empresa

AREA: Apoyo Jurídico

Calle 37 B # 81 A- 47 Simón Bolívar, Medellín - Colombia

Pbx (57) 4 3225201

www.staffintegral.com

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA

ANEXOS

Me permito anexar a la siguiente demanda:

- Los documentos aducidos como prueba
- Poder debidamente otorgado, al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por el señor JUAN ESTEBAN HOYOS.
- Copias de la demanda para archivo del juez y traslado
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad R&R LUBRICANTES. S.A

DEPENDENCIA JUDICIAL

Nombro y autorizo expresamente a la empresa LUPA JURIDICA S.A.S, identificada con NIT: 802.019.162-8 para que realice el seguimiento del siguiente proceso, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor de acuerdo con los Art 26, y 27 del Decreto 196/71 y art 115 numeral 5 del C.P.C

Dependientes autorizados:

PINZON NIÑO TATIANA ISABEL CC 53.061.983,
BARBOSA MUÑOZ WILLIAM JOVANNI CC 80.006.968
JUAN PABLO MOROS GIL CC 1.014.264.032
ANTONIO EDUARDO ANAYA CASTILLO CC 1.100.397.905
YESID ARTURO RUIZ MEDINA CC 1.018.505.860
CAMILO ANDRES BALLEEN ALBA CC 1.022.389.200
BULLA BARRAZA GUSTAVO ANDRES CC 1.023.007.079

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: – R&R LUBRICANTES S.A – en la carrera 43 A # 18 sur – 80 Medellín Antioquia. Correo electrónico: marcela.ocampo@estinsa.com

DEMANDADO: DIANA MARCELA LOPEZ ACUÑA recibirá notificaciones físicas en la dirección: CALLE 73ª # 94 A 62 en la ciudad de BOGOTA, CUNDINAMARCA correo electrónico: Señor juez desconocemos la dirección de correo electrónico del demandado.

APODERADO: recibo notificaciones personales en la secretaria del despacho y en la ciudad de Medellín calle 37B #81 A – 47 Barrio Simón Bolívar. juansaldarriaga@staffintegral.com

Atentamente,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8.163.046 de Envigado
T.P. 157.745 del C.S.J.

Staff Integral
Realizó: Juan Diego Ortega

LA PRESENTE DILIGENCIA SE
REALIZA POR INSISTENCIA DE
INTERESADO(A)

STAFF

STAFF INTEGRAL

AREA: Apoyo Jurídico
Calle 37 B # 81 A- 47 Simón Bolívar, Medellín - Colombia.
Pbx (57) 4 3225201
www.staffintegral.com

FIRMA REGISTRADA

Como Notario Treinta y Uno del Circulo de Medellín
Doy testimonio que la firma puesta en este documento
corresponde a la de Juan Camilo Saldarriaga Cano

Identificada con C.C. 8.163.046.

Quien la ha registrado en esta Notaría,
artículo (73) del Decreto 960/70
Medellín

PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ
NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

12 ABR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0560

Ninguna de la documental aportada por el extremo actor da cuenta del cabal cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco de los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para considerar que se surtió en debida forma la notificación de la demandada -ver folios 29 a 38 de la principal encuadernación-, pues de ella no se advierte a plenitud que se haya procedido con el envío de la citación, el aviso o la notificación de que trata el decreto en mención.

De hecho, de los documentos aportados no se extrae la certificación de entrega expedida por la empresa postal autorizada en efectuar las diligencias de notificación, por lo que, en conclusión, no serán tenidos en cuenta por este Despacho, procurando velar por el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la aquí demandada **Diana Marcela López**, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 02 de septiembre de 2020, impresa y agregada a folio 28 del cuaderno principal, solicitó que *"me sea enviada la demanda de la referencia ya que cuando me llegó la demanda llegó incompleta, esta solicitud la hago URGENTE para poder contestar la demanda en los términos de ley. Ya que solamente me enviaron dos hojas."*

Por consiguiente, para todos los fines legales a que haya lugar y en los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Diana Marcela López**, de manera que con el fin de proteger las garantías fundamentales antes señaladas -debido proceso y el derecho a la defensa-, el Despacho le concede a la demandada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones de la misma si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Eso sí, al momento de la notificación de este proveído por estado, envíese al canal digital de la demandada la documentación por ella solicitada en la comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 02 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0687**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los abogados **Juan Pablo Ardila Pulido**, en su calidad de representante legal de **Arfi Abogados S.A.S.**, así como **Dora Lucía Riveros Riveros**, renunciaron al endoso en procuración otorgado por la aquí ejecutante **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

De otro lado, en vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 15 de julio hogañ, impreso y agregado al expediente a folios 49 a 97 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, a favor de **Contacto Solutions S.A.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Contacto Solutions S.A.**, como ejecutante dentro del presente proceso, sociedad a la que este Despacho requiere para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, allegue en debida forma poder otorgado a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo**, para que actúa como su abogada judicial en este proceso, toda vez que no ha sido reconocida aquí como endosataria ni como apoderada.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0894

Con el fin de preservar las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa del aquí demandado **Roberto Uriel Matiz Matiz**, el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que remitió la apoderada de la aquí demandante a la dirección electrónica informada como del demandado, toda vez que se indicó de manera errónea la dirección de ubicación de esta Sede Judicial.

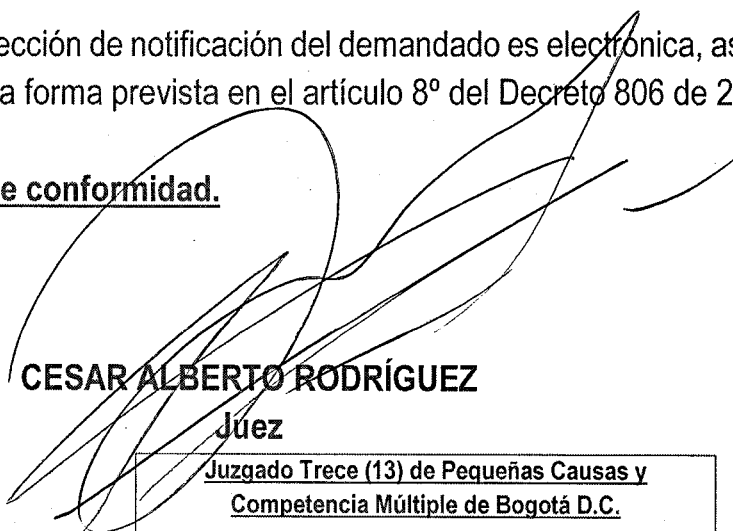
Tenga en cuenta la mandataria judicial de la actora, que este Juzgado no se halla en la **Carrera 10 No. 14 – 33 de Bogotá**, sino en la **Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11 del Edificio Camacol de Bogotá**.

De otro lado, se memora que de efectuarse la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ésta debe realizarse al pie de la letra y en estricta conformidad con las previsiones de las referidas normas, remitiéndose por separado tanto la citación como el aviso, pues la documental allegada por la actora y que contiene la notificación, menciona en el formato respectivo que se trata del aviso; mientras que en el escrito con el que se radicaron se refiere a la citación.

Sin embargo, como la dirección de notificación del demandado es electrónica, asimismo es posible efectuarla en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0898

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 42 del C. 1-, en escrito que radicó en el corre institucional de este Juzgado el 27 de julio de 2021 -ver folios 45 a 47 *ibídem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Daniel Eduardo Cubillos López**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1094

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de mayo de 2021, impreso y agregado al expediente físico a folio 20 de la principal encuadernación, y teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago al que llegó con la actora en la audiencia llevada a cabo el 04 de noviembre de 2020, el Despacho dispone reanudar las presentes diligencias, en virtud que la demandada **Mercedes del Pilar Grosso Asprilla**, incumplió el acuerdo de pago convenido con la actora, en el sentido que a partir del mes de mayo de 2021 incumplió con el pago de las cuotas a las que se comprometió, de acuerdo a la manifestación efectuada por la demandante.

Ahora, comoquiera que las partes en el acuerdo en mención dejaron claro que la demandada renunciaba a las excepciones propuestas y, además, que, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas, se daría continuidad al proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

Toda vez que la referida demandada renunció a las excepciones propuestas, tal como lo consintió en la audiencia realizada el pasado 04 de noviembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ya que, si bien la demandada se notificó de la presente demanda, también lo es que renunció a las excepciones propuestas en contra de las pretensiones de la demanda.

Empero, informa la demandante que la ejecutada no ha efectuado pagos desde el mes de mayo de 2021, los pagos realizados se tendrán como abonos en el momento de realizarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*; razón por la cual el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

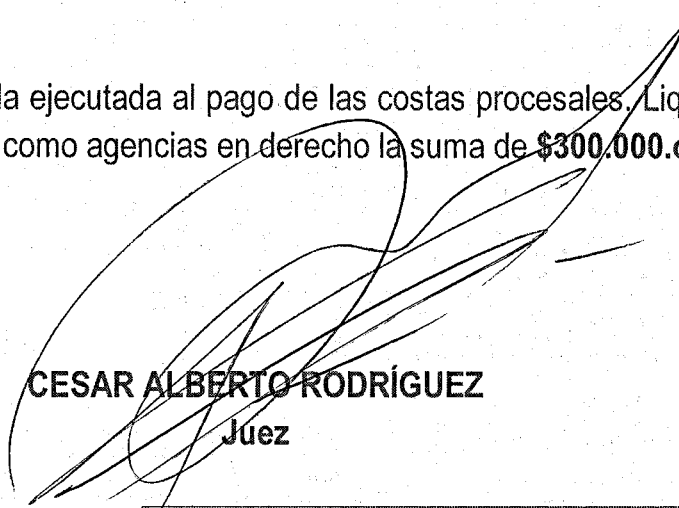
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Eso sí, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la demandada en el trámite del acuerdo de pago a que se había llegado.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1112

Verificado el cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en el numeral 4º del auto de fecha 06 de julio de 2021 -folio 47 del C. 1-, se procede a lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, téngase por notificada a la demandada **Mónica Andrea Córdoba Celis**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, pues las demandadas **Paula Marcela Cárdenas Ramos** y **Mónica Andrea Córdoba Celis**, se notificaron de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma y, adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 01 de noviembre de 2019 -folio 28 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutadas al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1132

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 14 del C. 1-, en escrito que radicó en el corre institucional de este Juzgado el 25 de junio de 2021 -ver folios 17 a 19 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Yahir Arias Diber**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1226

De acuerdo a las constancias de notificación con resultados negativos que fueron radicadas en el correo institucional de este Juzgado por la apoderada de la parte actora el día 15 de julio de 2021, impresas y agregadas a folios 23 a 25 de la principal encuadernación, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada en memorial remitido en esa misma calenda y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Jesús Antonio Bulla Gómez**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1457

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 25 del C. 1-, en escrito que radicó en el corre institucional de este Juzgado el 17 de junio de 2021 -ver folio 27 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Deicy Amparo Arias Obando**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1617

Verificado el cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 21 de junio de 2021 -folio 24 del C. 1-, se procede a lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Mónica Andrea Medina Bernal**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se notificó por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma y, adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de enero de 2020 -folio 18 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1935

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, téngase por notificado al demandado **Milton Andrés Tolosa Jiménez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Así las cosas, oportuno es dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el referido demandado **Milton Andrés Tolosa Jiménez**, se notificó de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma y, adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

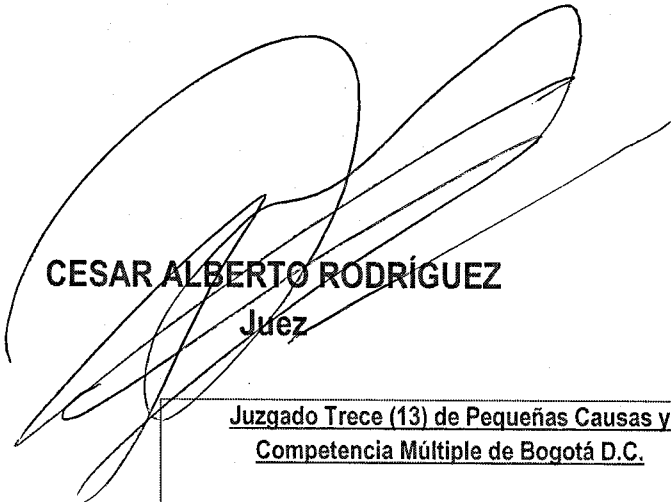
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso la orden de pago fechada 13 de julio de 2020 -folio 40 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00083

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 01 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No 507 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

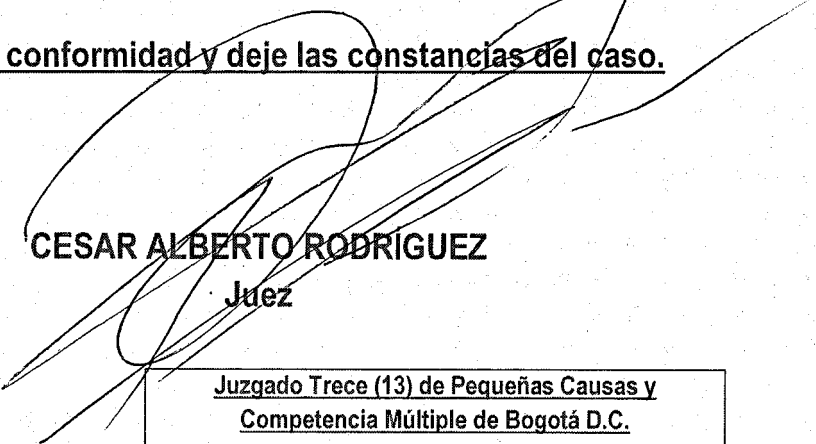
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0116

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista de la actuación surtida al interior del presente proceso, encuentra procedente el Despacho que por Secretaría se realice la entrega, a favor de la parte demandada, de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, con ocasión a las medidas cautelares practicadas en su contra.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0121

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez analizada la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá** al **Oficio No. 0070** de fecha 08 de marzo de 2021 -visible a folios 32 a 34-, con la que devolvió sin registrar la medida de embargo comunicada en dicho oficio, procede el Despacho a lo siguiente:

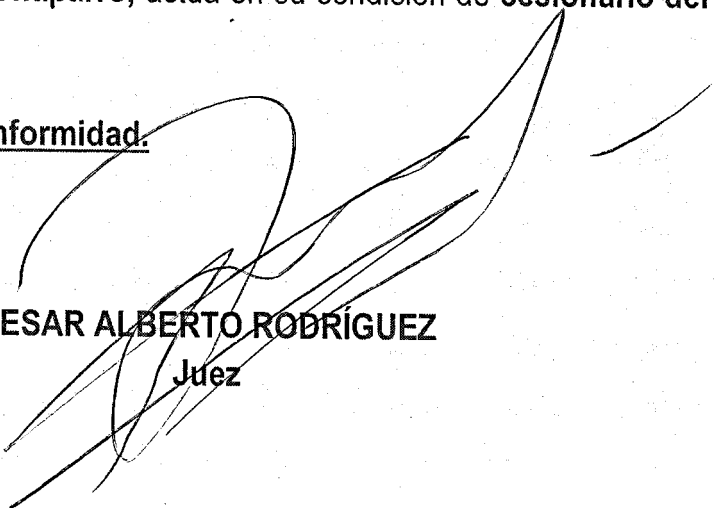
Con apego a la norma del artículo 285 del Código General del Proceso, adiciónese el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 -visible a folio 30 del C. 1-, notificado por estado del día siguiente, en el sentido de indicarse que el aquí ejecutante **José del Carmen Orjuela Chaparro**, actúa en su condición de **cesionario del señor Eneko Garay Icazuriaga**.

En sus demás partes el auto referido permanecerá incólume, por lo que la actora deberá tener en cuenta que al extremo demandado habrá que notificarlo no solo del auto de mandamiento de pago que aquí se adiciona, sino también del presente proveído.

Y, por último, por Secretaría librese nuevamente el oficio que comunica la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1382158**, esta vez indicándose en el mismo, que el aquí ejecutante **José del Carmen Orjuela Chaparro**, actúa en su condición de **cesionario del señor Eneko Garay Icazuriaga**.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

f0

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00126

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado **Segundo Julio Fonseca Rivera**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardo silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado **segundo julio Fonseca rivera**, se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; no obstante, no propuso medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

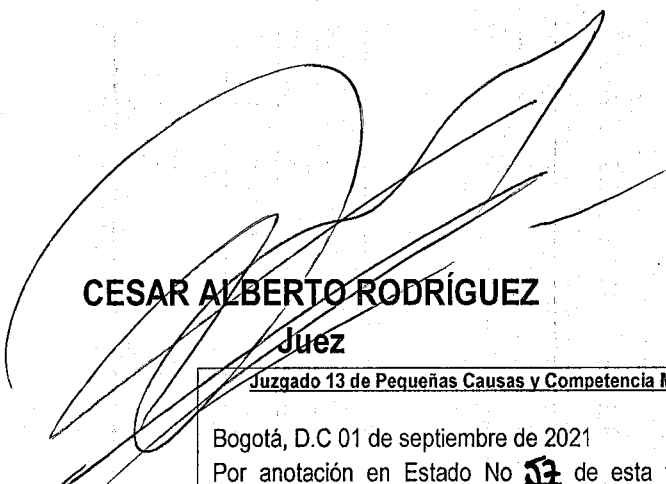
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutadas al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 01 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No ~~57~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00193

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, visible a folios 34-42 de la presente encuadernación, donde allega notificación, este Despacho no la tendrá en cuenta conforme las razones que a continuación se exponen:

1. El Decreto 806 del 2020, en su artículo 8º dada la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, flexibilizó la forma en que las partes pueden ser notificadas. De esta manera, ya no es necesario remitir dos comunicaciones (citación y aviso) para notificar a la parte demandada conforme estaba señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como que basta enviar únicamente el aviso a la dirección del correo electrónico de la parte a notificar.
2. Lo anterior no significa que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sean hoy inoperantes, por cuanto están vigentes y deben ser cumplidos cuando trata de una notificación a dirección física y/o virtual. Así, son excluyentes si la parte interesada en notificar se inclina por una u otra forma de notificación (virtual-física)
3. Es entonces que la parte actora deberá elegir, si notifica a la dirección electrónica conforme al artículo 8vo del Decreto 806, o a la dirección física conforme los artículos 291 y 292 ibidem. Lo anterior como quiera que, la apoderada de la parte actora realizó envío de la notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, una a dirección virtual y la notificación de que trata el artículo 292 del mismo código a una dirección física, por tanto se solicita enviar dichas notificaciones de una misma manera, bien sea virtual o física.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 01 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0217

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado, y toda vez que es procedente en la medida que de la actuación surtida se tiene que fue efectiva inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **IWQ-350**, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Previo a ordenar la aprehensión sobre el vehículo en cuestión, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$4'000.000.00 M/cte**, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0217

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificadas por aviso a las demandadas **Sandra Jimena Cubillos Gutiérrez** y **Lucila Gutiérrez**, quienes dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, guardaron silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que las referidas demandadas se notificaron por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, y adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

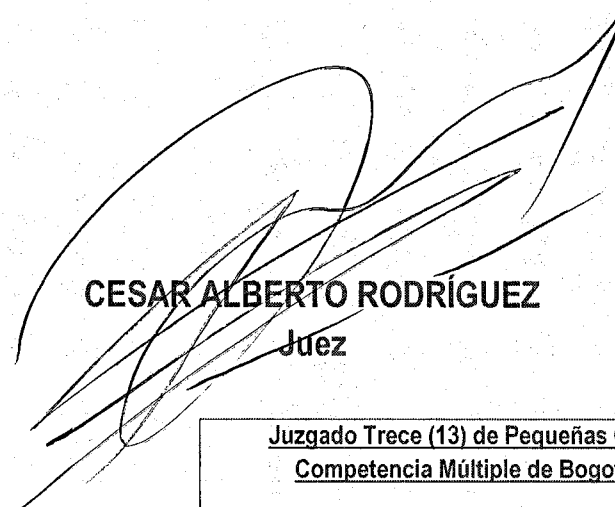
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2020 -folio 18 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutadas al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00233

Una vez revisada la notificación surtida por la parte actora, obrante a folios 19 -34, este Despacho no la tendrá en cuenta como quiera que, si bien se remitió conforme los lineamientos del Decreto 806, en el escrito de demanda allegado se mencionó que no se conocía dirección de correo electrónico del demandado Héctor Sabogal Ortiz.

Lo anterior en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado y cumplir con el fin de la notificación

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 01 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

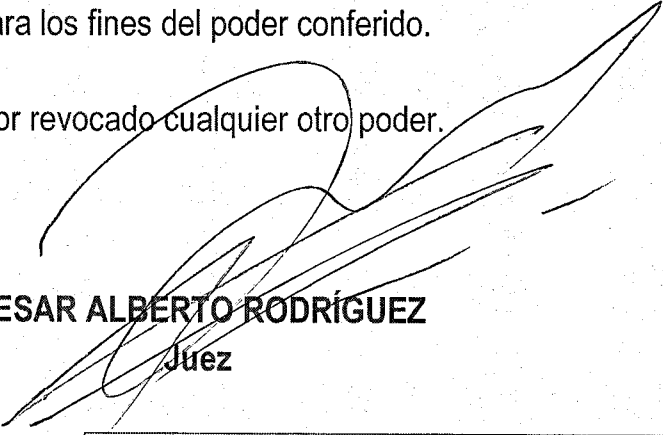
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0238

En vista del informe secretarial que precede y por ser procedente, el Despacho dispone reconocerle personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del aquí ejecutante **Banco Pichincha S.A.**, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado cualquier otro poder.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

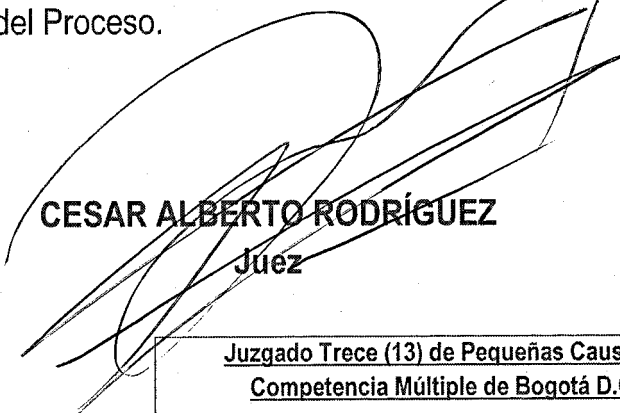
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0245

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Marcela Guasca Robayo**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante **Bancolombia S.A.** Lo anterior, toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0267

Dando el estudio de rigor a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en escrito que radicó en el correo institucional el día 22 de julio de 2021, impreso y agregado a folios 35 a 47, el Despacho dispone:

Toda vez que la reforma a la demanda solicitada cumple con los requisitos y exigencias contemplados en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho la admite y, en consecuencia, procede a aceptar la modificación realizada a la demanda conforme se expone en el escrito reformatorio.

En consecuencia, y comoquiera que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía a la sociedad **Ecotres S.A.S. "Eco3 S.A.S."** y a **José Arnoldo Castillo Poveda**, para que en el plazo de diez (10) días le paguen a la sociedad **Biopolímeros Industriales Limitada "Biopolab"**, la suma de **\$5'138.539,00.**, junto con sus intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas allegadas (**No. 2334 y 2763**) y hasta el día que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a los demandados de manera personal, la primera nombrada a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Cristina Parra Bohórquez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.